



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N° 1082-2013-0-2402-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI-CORONEL PORTILLO 2016

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

KIRA CINDY RIVERO TAMANI

ASESOR:

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUACALLPA – PERÚ
2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Presidente

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Secretario

Mgtr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

AGRADECIMIENTOS:

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A mi familia:

Por su apoyo incondicional, mi eterno agradecimiento a la colaboración desinteresada de todas aquellas personas que hicieron posible la realización de este humilde trabajo.

KIRA CINDY RIVERO TAMANI

DEDICATORIA:

A mis padres:

A las dos personas más importantes de mi vida, sobre las que reposan mi pasado, mi presente y mi futuro: Mis queridos padres Adita y Pedro.

KIRA CINDY RIVERO TAMANI

RESUMEN PRELIMINAR

Este trabajo de investigación tiene por objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1082- 2013-0-2402-JR-PE-02 Del Distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo 2016, de nuestro distrito judicial, para lo cual se utilizó un estudio exploratorio – descriptivo de tipo no experimental, transversal, cualitativo. Ahora los resultados demostraron que la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes, en ese contexto las sentencias judiciales de primera instancia y las de segunda instancia aplican los mismos procedimientos.

Los datos han sido recogidos mediante etapas o fases de acuerdo a los objetivos, partiendo de la exploración, utilizando la técnica de la observación, el fichaje y el fotocopiado. Los resultados revelan que las sentencias materia de análisis carecen de sustento doctrinario, toda vez que se advierte del contenido de las mismas que en forma restringida se ha hecho uso de la doctrina como fuente relevante del derecho, máxime si ésta debe tenerse en cuenta al momento de emitir una decisión que en su momento puede privar del derecho a la libertad o en su defecto retirar bienes patrimoniales, de otro lado también se puede advertir del análisis de la sentencia que ésta no cita jurisprudencia de relevancia penal, si bien es cierto está prohibida la analogía en el Derecho Penal, sin embargo ello no exime al operador jurídico para que analice jurisprudencia y consecuentemente la cite en sus fundamentos consensuando sus fallos acorde con los Acuerdos Plenarios Jurisdiccionales vigentes. En estos años los operadores de justicia se han visto seriamente criticados por la calidad de sentencias judiciales emitidas, las mismas que han constituido en menoscabo de los que aplican la ley. Es necesario que diversas instancias empiecen a tomar conciencia sobre su responsabilidad en cuanto a la aplicación de la ley.

Y que estas a su vez contengan los parámetros completos para la evacuación de sentencias judiciales que llenen las expectativas de las partes y que esta se refleje en indicadores que revierta la tan alicaída imagen del judicial y que hasta ahora no se ha podido revertirse.

Palabras clave: Calidad, Proceso, Procedimientos, Sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the quality of the first and second sentences on violation of sexual freedom, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 1082- 2013-0-2402-JR-PE - 02 From the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo 2016, from our judicial district, for which an exploratory - descriptive study of a non - experimental, transversal, qualitative type was used. Now the results showed that the quality of each sentence is determined by the quality of its parts, in that context the first and second instance court judgments apply the same procedures.

The data have been collected in stages or phases according to the objectives, starting from the exploration, using the technique of observation, signing and photocopying. The results reveal that the judgments in the matter of analysis lack doctrinal support, since it is noticed the content of the same that in restricted form has been made use of the doctrine as a relevant source of the law, especially if this must be taken into account at the moment To issue a decision that at the time may deprive the right to liberty or, failing that, to remove assets, on the other hand, it can also be seen from the analysis of the judgment that it does not cite jurisprudence of criminal relevance, although it is forbidden The analogy in Criminal Law, however, this does not exempt the legal operator to analyze jurisprudence and consequently cite in its grounds by agreeing its decisions in accordance with the existing Jurisdictional Plenary Agreements.

In these years the justice system operators have been criticized for the quality of judicial sentences issued, the same ones that have constituted in detriment of those who apply the law. It is necessary that various instances begin to become aware of their responsibility for the application of the law.

And that these in turn contain the complete parameters for the evacuation of judicial sentences that fulfill the expectations of the parties and that this is reflected in indicators that reverses the so faint image of the judicial and that until now has not been reversed.

Key words: Quality, Process, Procedures, Judgment, rape.

INDICE GENERAL

	Pág.:
Caratula.....	i
Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrat.....	vi
Índice General.....	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1.- Antecedentes.....	11
2.2.- Bases Teóricas.....	21
2.2.1- Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas.....	21
2.2.1.1 Principios Importantes Aplicables.....	21
2.2.1.1.1 Principio de Legalidad.....	21
2.2.1.1.2 Principio de lesividad.....	22
2.2.1.1.3 Principio del Debido Proceso.....	23
2.2.1.1.4 El Principio de Bien Jurídico Real.....	24
2.2.1.1.5 El Principio de Mínima Intervención.....	24
2.2.1.1.6 El Principio de Prohibición de la Analogía.....	24
2.2.1.1.7 El Principio de Irretroactividad.....	25
2.2.1.2 Hecho Punible.....	25
2.2.1.2.1 Los Delitos.....	27
2.2.1.2.1.1 La Acción.....	28
2.2.1.2.1.2 La Tipicidad.....	30
2.2.1.2.1.3 Antijuricidad.....	31
2.2.1.2.1.4 Culpabilidad.....	32
2.2.1.2.1.5 Responsabilidad.....	32
2.2.1.2.2 La Tentativa.....	33
2.2.1.2.2.1 El Fundamento de Punibilidad.....	34

2.2.1.2.2.2. Criterios Seguidos por Nuestro Código Penal.....	35
2.2.1.2.3 Causas Eximentes o Atenuantes de Responsabilidad.....	35
2.2.1.2.4 Autoría y Participación.....	36
2.2.1.2.5 Las Penas.....	42
2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la Pena.....	43
2.2.1.2.5.2 Determinación Judicial de la Pena.....	43
2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	43
2.2.1.2.5.4 Concurso de delitos.....	45
2.2.1.2.6 Extinción de la Acción Penal y la Pena.....	46
2.2.1.2.7. Reparación Civil y Consecuencias Accesorias.....	46
2.2.1.3 El Delito De Violación Sexual.....	46
2.2.1.3.1 Tipo Penal de Violación.....	46
2.2.1.3.2. Tipicidad Objetiva.....	47
2.2.1.3.3. Tipicidad Subjetiva.....	47
2.2.1.3.4. Agravantes y Pena.....	48
2.2.1.3.5. Bien Jurídico Protegido.....	49
2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Del Proceso.....	50
2.2.2.1. Garantías Procesales.....	51
2.2.2.1.1.. El Debido Proceso y Tutela Jurídica.....	51
2.2.2.1.2. La Publicidad.....	51
2.2.2.1.3. .El Derecho A la Motivación de Resoluciones.....	51
2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancia.....	53
2.2.2.1.5.. La Prohibición de Revivir Procesos Fenecidos.....	53
2.2.2.1.6. El derecho a la defensa.....	53
2.2.2.1.7. El Derecho de Ser Informado de la Causa y razones de la detención.....	53

2.2.2.1.8. Garantías Procesales Identificados por el Tribunal Constitucional.....	54
2.2.2.2. Concepto del proceso Penal.....	56
2.2.2.3. Características del Derecho Procesal Penal.....	57
2.2.2.4. Su autonomía.....	58
2.2.2.5. La Acción Penal.....	59
2.2.2.6. Medios de Defensa.....	59
2.2.2.7. Sujetos procesales.....	60
2.2.2.8. Audiencias.....	61
2.2.2.9. Medios probatorios.....	61
2.2.2.9.1. Prueba Prohibida.....	61
2.2.2.9.2. Actividad Probatoria.....	66
2.2.2.9.2.1. Instructiva.....	66
2.2.2.9.2.2. La preventiva.....	67
2.2.2.9.3. Los Documentos.....	68
2.2.2.9.4 La pericia.....	69
2.2.2.9.5 El Testimonio.....	70
2.2.2.9.6 El Careo.....	71
2.2.2.10 La Sentencia.....	72
2.2.2.10.1. Definición de Sentencia.....	72
2.2.2.10.2 Estructura de la sentencia.....	72
2.2.2.10.3 Contenido de la sentencia de Primera Instancia.....	72
2.2.2.10.4 Contenido de la sentencia de Segunda Instancia.....	74

2.2.2.11. Los Medios De Impugnación.....	75
2.2.2.11.1 Definición de los Recursos Impugnatorios.....	75
2.2.2.11.2. Recurso De Reposición.....	76
2.2.2.11.3. Recurso De Apelación.....	76
2.2.2.11.4. Recurso De Casación.....	76
2.2.2.11.5. Recurso De Queja.....	76
2.3.- Marco Conceptual.....	77
III.METODOLOGÍA.....	82
3.1.- Tipo y nivel de investigación.....	82
3.2. Nivel de investigación: Descriptivo – Exploratorio.....	82
3.3.-Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	83
3.4.- Población – Muestra.....	83
3.5.- Objeto de estudio y variable en estudio.....	84
3.6.- Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	84
3.7.- Consideraciones éticas y rigor científico.....	86
IV.RESULTADOS.....	87
Cuadro N°1 Calificación aplicable a los parámetros.....	87
Cuadro N° 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión.....	89
Cuadro N° 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva.....	93
Cuadro N° 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.....	96
Cuadro N° 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia).....	98
Cuadro N° 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte resolutiva (segunda instancia).....	101

Cuadro N°7 Calificación aplicable a la dimensión: Calidad de la sentencia de primera instancia	104
Cuadro N°8 Calificación aplicable a la dimensión: Calidad de la sentencia de segunda instancia	106
Referencia Bibliografía.....	118
ANEXOS.....	126
Anexo 1.....	127
Cuadro de Operacionalización de variables.....	127
De la sentencia de primera instancia.....	127
De la sentencia de segunda instancia.....	130
Anexo 2.....	132
Cuadro N°1 Calificación aplicable a los parámetros.....	132
Cuadro N° 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión.....	132
Cuadro N°3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.....	133
Cuadro N° 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.....	135
Cuadro N° 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)	135
Cuadro N° 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.....	137
Anexo 3 Declaración Jurada	139
Anexo 4 Sentencia de Primera Instancia.....	140
Anexo 5 Sentencia de Segunda Instancia	170
Anexo 6 Matriz de Consistencia.....	182

I.- INTRODUCCIÓN.

La Administración de Justicia a nivel general, desde que la doctrina de la separación de poderes del Estado, fue esbozado teóricamente por John Locke, luego expuesto por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y finalmente complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein; quien entrega al Poder Judicial, Investido de un poder-deber jurisdiccional; con potestad que nace por mandato popular, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar absolutamente la administración de justicia de la arbitrariedad de un sólo poder del Estado.

A raíz de esto, los Estados de Derecho modernos prestan un servicio a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, como la dignidad, la libertad e igualdad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano cuando establece, “la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial se encuentra sumergidos en una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las practicas morales o la doble moral de los magistrados que ayudan

profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frece “cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”.

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, al respecto, en el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños, y el modo y la forma de hacer injusticia es concentrarse exclusivamente en el derecho y olvidarse del hecho factico; según sostiene FULLER (1967) “la coherencia del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal”.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. todos los presidentes de turno han expresado su intención de reforma el poder judicial desde la política, la mayor parte

de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de éste poder del Estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambio cualitativos porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (B. PASCAL s.f) “cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra” , es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Es importante tomar las palabras de (ANGELAS, 2005) quién sostiene tampoco cabe duda que ello se debe fundamentalmente a la sobrecarga procesal. Digo fundamentalmente, porque no podemos desconocer que existen otras causas como la corrupción, las indiferencias, la decidía, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal.

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sinrazón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción. Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año

2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorpora, casi un año ésta en requerimiento; quien ganó el arbitrario, el deshonesto, el inmoral que perdió el servidor honesto y quien permitió el Poder Judicial. Justificación una varios jueces han pasado y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)” La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

Este fenómeno que refleja en el resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?, las respuestas fueron en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; EN Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%;41%; 40% y 43%. De lo que infiere que la corrupción distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, s.f)

Tratando nuestro sistema judicial peruana (FRANCISKOVIC INGUNZA. s.f) señala “... nuestra judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional” en otro pasaje sostiene “... sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar”. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ucayali, reflejan que los jueces la mayoría son desaprobados; por otro lado en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, as quejas materializadas en Control Interno de la Magistratura que tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con tramites complejos y tediosos. Bien por cansancio o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento.

Asimismo en el ámbito Universitario, acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Para la presente investigación se escogió el Expediente N°1082-2013-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, que trata sobre violación sexual de menor de 14 años de edad, cuyo inicio con una denuncia verbal ante la Policía Nacional del Perú el 10 de agosto de 2013; la sentencia de primera instancia fue emitida el 20 de febrero de 2015 y la sentencia de segunda instancia fue emitida el 13 de mayo de 2015; cuyo proceso duro 2 años y 9 meses.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad civil en la ciudad de Pucallpa expresa deriva la siguiente interrogante general.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 1082-2013-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2016?

Con la finalidad de plantear el problema específico, se formula lo siguiente:

Se formula las siguientes preguntas respecto a la sentencia de primera instancia.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Se formula las siguientes preguntas respecto a la sentencia de segunda instancia.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Se tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1082-2013-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo en el año 2016.

Se enfoca como objetivo específico:

A. Respecto de la sentencia de primera instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se justifica y resalta la importancia que la presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática en la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

La finalidad de la presente investigación se establecer el contenido que debe tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en que parte inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias.

El objetivo es intentar aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que tenga sustento teóricos sólidos, sustentos normativos

adecuados, que la subsunción de los hechos y la norma jurídica son las más adecuadas que satisfagan a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claros, precisos, contundentes y afirmativos en consonancia en su tres partes elementales.

La importancia del presente estudio se justifica porque serán en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado en el tema.

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando elementos en forma claros precisa que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresa todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencilla y clara.

También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ucayali, que esperan la mejora de la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones.

El presente trabajo será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos

de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

Se justifica según el marco legal de la Constitución Política del Perú en el artículo 18° Educación Universitaria:

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

El estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

II.-REVISION DE LA LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES.

En nuestro país no hemos encontrado un estudio sobre las sentencias judiciales; en cambio, desde la política del Estado Central, se abordó mediante la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

En materia penal existen algunas investigaciones en otros países, como se muestra a continuación:

CHINCHILLA, C. en el (2008), en Costa Rica Investigó la “*Falta o Ausencia de Motivación Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana Crítica*”. Lo que sus conclusiones fueron:

a) Resulta incuestionable la obligación del juzgador de motivar sus decisiones judiciales, sobre todo tratándose de autos y de sentencias. De hecho el Código Procesal Penal expresamente establece este deber y el control de logicidad se traduce

en una garantía de su cumplimiento, pero más allá de la obligación como tal, es nuestro criterio que la razón de ser de esta obligación está informada por la necesidad de que el juzgador sea el creador de las ideas que informan su decisión, y que éstas ideas estén a su vez informadas por los elementos de convicción con los cuales ha entrado en contacto y que han sido analizados por él. El sistema de la sana crítica, como sistema de valoración de estos elementos de convicción o elementos de prueba es, a nuestro criterio, el más adecuado pues implica una discrecionalidad informada con la cual cuenta el juez para valorar las pruebas y sustentar su decisión.

b) Discrecionalidad que, como se indicó, se informa de la ley de la coherencia a través de los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, así como también la ley de la derivación que se nutre precisamente del principio de razón suficiente; y la inobservancia de estos principios y por ende de estas leyes, es lo que hace nacer la posibilidad a las partes para acudir a casación a reclamar la existencia de un vicio en la sentencia.

c) De particular importancia resulta para el tema del reclamo de un vicio en la sentencia, lo preceptuado por el artículo 369 de Código Procesal Penal, pues se plasman a través de esta norma los vicios que puede contener la sentencia y que son reclamables en casación; particularmente interesa lo preceptuado en el inciso d) del citado artículo, pues en nuestra exposición se analizó el abierto enfrentamiento que existe entre lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 142 del Código Procesal Penal y el citado inciso d) del artículo 369 del mismo cuerpo legal.

d) Reiteramos que no compartimos esta posición por cuanto la violación al principio sea al principio de razón suficiente a cualquier otro de los principios que componen las reglas de la Sana Crítica, no implica la ausencia de fundamentación, sino una fundamentación defectuosa. En efecto, el artículo 369 de repetida cita prevé

los vicios que puede contener la sentencia y que provoca la nulidad de la misma, vicio reclamable ante la Sala de Casación Penal; en el inciso d) de este artículo se aprecia claramente como motivos de nulidad de la sentencia la falta de motivación a lo cual hace referencia el artículo 142 del mismo cuerpo legal, sin embargo también es motivo de nulidad si existiendo la fundamentación, esta es insuficiente, contradictoria, o bien si se han inobservado las reglas de la sana crítica en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo. Reiteramos en este punto lo dicho anteriormente en el sentido de que, salvo el caso de falta de fundamentación que prevé el primer supuesto de hecho del inciso d) del artículo 369, siempre existirá fundamentación, de tal suerte que no puede admitirse la tesis que establece el artículo 142 del código cuando dice que “no existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.” Por ello la solución correcta es la que establece el artículo 369 inciso d), en el tanto, si existe violación a las reglas de la sana crítica, es porque primero hay fundamentación, al igual que si esta resulta contradictoria o insuficiente.

ARENAS Y RAMÍREZ (2009) en Málaga, Investigó sobre “La *argumentación jurídica en la sentencia*”, sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

- f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

PÁSARA, (2003) investigó Cómo sentencias los jueces del D.F en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas;
- b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendiente a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pus la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables;

c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, éste desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, esta satisface tales expectativas;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país”.

NÚÑEZ, (2012), en Chile. Investigo sobre la *“Determinación judicial de la pena,*

motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno” sus conclusiones fueron los siguientes:

a) El deber de motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental de todo tipo de procedimiento y particularmente del procedimiento penal, ámbito en el cual la decisión que se adopte por parte del operador jurídico debe ser el producto de un ejercicio argumentativo fundado en un proceso de reflexión racional. A tal extremo llega la importancia de esta garantía, que cuenta con pleno reconocimiento y consagración en el ordenamiento jurídico internacional, así como en la mayoría de las constituciones de los países que integran nuestro entorno cultural. La misma, además, se vincula directamente con la noción de debido proceso, entendido, este último en un sentido mucho más amplio que la mera consagración formal de la garantía del juicio previo en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, integrado por un complejo haz de garantías. En este contexto la obligación de motivar las sentencias, se origina de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los Estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: ésta es constitutiva de aquélla, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio desde un punto de vista externo o formal, sino que es inherente a la aplicación de derecho.

b) El deber-garantía de motivación de las sentencias, impone no solamente la necesidad de señalar las razones por las cuales se da por establecido el hecho y la participación que sirve de base a la reacción penal, sino que alcanza también a la expresión del ejercicio reflexivo y racional que conduce a la imputación de las consecuencias jurídicas al autor del hecho, esto es, en el ámbito del derecho penal, particularmente, la pena. Para afirmar lo anterior, existe una sólida base normativa, tanto en la Constitución, como en los Códigos Penal y Procesal Penal, no obstante lo

cual ha predominado en la jurisprudencia una cierta tendencia que, sin desconocer la garantía de la motivación, parte de la premisa que en cuanto a la imposición de la pena, constituye una labor de naturaleza discrecional y por lo mismo carente de límites formulados a partir de la elaboración dogmática. Esta circunstancia es la que muchas veces conduce a la adopción de decisiones arbitrarias en el ámbito de la individualización de la pena

c) Con la entrada en vigencia de la LRPA, se ha establecido un nuevo sistema de responsabilidad para adolescentes infractores de la ley penal, que, junto con proponer un nuevo catálogo de sanciones, especiales para este tipo de criminalidad, ha contemplado un complejo sistema de individualización de las mismas. Este sistema, a pesar de carecer de autonomía, por remitir muchos de sus aspectos al sistema previsto en el Código Penal para los adultos, se caracteriza por entregar al sentenciador mayores espacios de decisión que el sistema de adultos, o si se quiere una mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas fases del sistema, especialmente, con motivo de la elección de la sanción a aplicar. Estos espacios de mayor flexibilidad, pueden ser el ámbito propicio para el surgimiento de decisiones que enarblando la bandera de la discrecionalidad, devengan en sentencias definitivamente arbitrarias. Lo anterior es especialmente grave, cuando se trata del juzgamiento de menores, quienes de acuerdo con la nueva ley cuentan con un cúmulo de garantías, las cuales, entre otras cosas, imponen al operador jurídico la obligación de obrar conforme con su interés superior.

d) A fin de precaver la arbitrariedad en la toma de decisiones respecto la elección de la sanción de menores, la dogmática penal debe asumir un rol más activo, propendiendo al establecimiento de fronteras. Estas, se ven expresadas a la hora de precisar un sentido preciso de los criterios que deben iluminar la labor del juez que

juzga a un menor infractor de la ley penal, esto es, los criterios previstos en el artículo 24 de la LRPA. A tales, no se les puede atribuir un contenido meramente discrecional, sino que el mismo se encuentra en directa conexión con consideraciones relativas al injusto del hecho (letras a, b, c y e) con aspectos de culpabilidad e imputación personal (letra e) o con las consideraciones preventivo especiales positivas que inspiran y limitan al sistema (letra f). A partir de la definición de este sentido, es posible extraer grupos de supuestos, que a partir de un desarrollo jurisprudencial más profuso, posibilitarán la formulación de una suma de criterios racionales, que, a su vez conduzcan a una mayor estandarización de las decisiones que se adopten.

e) Frente a las irregularidades en que incurran los tribunales respecto del cumplimiento del deber de motivación de la pena impuesta en procesos atinentes a adolescentes infractores, ya sea por la ausencia de fundamentación, o por la equivocada interpretación de la normas y criterios del sistema, el recurso de nulidad, tanto en la causal de falta de fundamentación, como de errónea aplicación del derecho, se erige como el mecanismo idóneo para restablecer la plena vigencia del deber-garantía de motivación de la sentencia.

ÁLVAREZ, (2009) en Colombia investigo acerca de *“Una propuesta frente a la estructura del proceso penal y la motivación de la sentencia”* sus conclusiones fueron:

a) El proceso penal colombiano, no debe tomarse como una serie de audiencias dispersas, congruentes, o no, en las cuales se tramitan y se deciden asuntos relacionados con las garantías y los derechos fundamentales de los imputados. Estas audiencias, si bien cumplen un papel importante deben tomarse como meros actos de

impulso procesal adelantados por las partes y que sirven de soporte para el adelantamiento del verdadero proceso que se origina durante el juicio.

b) A través del escrito de acusación, la fiscalía materializa su pretensión que no es otra que la de presentar la acusación para que el juez de conocimiento adelante el proceso oral, público, contradictorio y concentrado y con el respeto de todas las garantías constitucionales y legales.

c) Las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, constituyen una especie de antesala para preparar todo lo necesario para el adelantamiento del proceso, en el cual las partes intervienen con la presencia de un juez absolutamente imparcial y concluye cuando se profiere el fallo y luego la sentencia que indefectiblemente debe ser motivada.

ROMERO, (2005) En Perú se investigó sobre “*La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso*” sus conclusiones fueron:

a) La sentencia de la Corte Suprema analizada en este trabajo contiene una doctrina sobre la forma como se debe cumplir la garantía de la fundamentación de la sentencia que debe ser calificada de loable, y cuyo alcance debería extenderse rápidamente a todos los ámbitos de la jurisdicción.

b) En lo medular, la Corte Suprema, reiterada que uno de los mayores agravios que puede contener una sentencia penal es que su fundamentación no tenga la entidad para destruir o mantener la vigencia del principio de inocencia en su parte considerativa. Si el juzgador no logra justificar su decisión de condena o de absolución en la motivación, estaremos frente a declaración formal que deberá ser revocada o anulada, para garantizar el principio de igualdad de las partes.

c) Con esta razonable doctrina se evita que la presunción de inocencia se utilice arbitrariamente por el sentenciador penal para absolver al imputado.

2.2.- BASES TEORICAS

2.2.1- Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas

2.2.1.1.- Principios Importantes Aplicables

Los principios según el diccionario de la lengua española (2001) “es... el ser de algo, como segundo, como primero en una cosa; en tercer lugar es la base, origen, razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”.

DWORKIN, (1999) sostiene que es un estándar que debe observarse, porque es una exigencia de justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad. Luego señala que el derecho está integrado por normas, directrices (se llama al tipo de estándar que propone un objetivo que debe ser alcanzado) y principios.

VELÁSQUEZ (1986) sostiene que los principios rectores son “pautas generales en los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo y que la doctrina propone como guía para la interpretación de las mismas; de ellos ha de auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertido por ésta en derecho positivo”

2.2.1.1.1. Principio de Legalidad

a). En 1849 Carlos Marx expresó ante el tribunal de colonia su más brillante crítica del principio de legalidad burguesa con estas palabras “¿A qué llama usted mantener el principio de legalidad? ... seguidamente sostuvo que la sociedad no descansa en la ley: Eso es una quimera jurídica. No; es lo contrario, la ley es la que tiene que descansar en la sociedad, tiene que ser expresión de los intereses comunes derivados del régimen material de producción existente en cada época”

En el derecho penal cuando FEUERBACH (2010) “redujo al brocardo latino *nullum crimen, nullon poena sine lege*. Es decir, un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la Ley. Sólo por ley se pueden determinar las conductas que configuran delito”.

También la ley debe cumplir con ciertas reglas como requisito: i) La ley debe ser escrita, ii) previa al hecho, y, iii) cierta o determinada; sin embargo a lo largo de la parte especial del Código Penal de 1991 encontramos tipos penales indeterminados o tipos penales abiertos, también los delitos de peligro abstracto, especialmente los delitos del medio ambiente.

Para (DE CABO, M. 2000, p.60) El principio de legalidad “En su significado más tradicional se entiende que el principio de legalidad significa la primacía de la ley”, ningún funcionario o servidor público está por encima de la ley.

b) Base legal: Artículos II,III y VI del T.P del Código Penal y los literales a),b) y d) del Inc. 24 del Art. 2; el Inc. 9 del art. 139 y el párrafo segundo del art. 103 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2. Principio de lesividad

Por este principio solamente se sancionan los actos ilícitos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico; bien jurídico que es un interés jurídicamente tutelado porque es un valor fundamental para la sociedad.

Es preciso indicar que la lesión es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto el peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico, existe una antelación de punibilidad.

También denominado principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, según este principio para que una conducta sea considerada ilícita o sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con el brocardo latino “*nullum crimen sine iniuria*.”

Según aclara MIR PUIG, (c.p CARO CORIA 2004) cuando nos referimos a la protección de bienes jurídicos, no estamos hablando de la protección de todos los bienes jurídicos. Por ello, aquí juega un papel de importante el principio de fragmentariedad y de subsidiaridad. “El concepto de bien jurídico, es, más amplio que el de bien jurídico penal”, no sólo el derecho penal puede intervenir sino otros medios de control social.

2.2.1.1.3. Principio del Debido Proceso

Es la institución más importante que algunos sostienen que se originó en la Carta Magna de 1215 que obtuvieron los barones del Rey Juna sin tierra, que pertenece al sistema anglosajón siendo el antecedente directo la cláusula del “*due proceso law*”.

Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente.

2.2.1.1.4. El Principio de Bien Jurídico Real

La Constitución de 1993 establece en el artículo 44 cuando establece que “Son deberes del Estado (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)” implícitamente está incorporado también el art. IV del Título Preliminar del CP.

2.2.1.1.5. El Principio de Mínima Intervención

Es un principio que emerge del principio de legalidad, mediante la cual el Estado sólo interfiera la libertad ciudadana, cuando sea necesario proteger un bien jurídico. HURTADO, (2005) sostiene “Las restricciones de los derechos de las personas sólo se justifica en la medida en que sea indispensable para salvaguardar el bien común.

Este principio también es conocido como el principio de derecho penal de última ratio por CASTILLO, (2004) Es decir toda intervención penal del estado sólo debe operar cuando haya fracasado otras medidas también útiles para tutelar el bien jurídico. Por lo tanto debe agotarse todos los controles extra-penales.

2.2.1.1.6. EL Principio de Prohibición de la Analogía

La analogía es el proceso por el cual son resueltos casos no previstos por la ley en forma expresa, extendiéndose a ellos las disposiciones previstas para casos

semejantes *analogía legis* o están deducidos de los principios generales del derecho *analogía juris*. MANTOVANI, (s.f. c.p VILLAVICENCIO, 2006)

La prohibición de la analogía sólo alcanza a la analogía perjudicial para el inculpado o analogía *in malam partem*, es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable denominado analogía *in bonam partem* es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal. JESCHECK/WELGEND, 2002 (c.p VILLAVICENCIO, 2006)

En el Perú, la base legal encontramos establecidos en el inc. 9 del art 139 de la Constitución y el Art. III, T.P. Código Penal que “no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde”.

2.2.1.1.7. El Principio de Irretroactividad

Por este principio se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, como establecer penas y características de los tipos de injusto, cuando son desfavorables al inculpado. Por contrario, si son favorables, la constitución faculta aplicarla retroactivamente denominado en el mundo jurídico como retroactividad benigna.

Base legal en el Perú, es el segundo párrafo del art. 103 de la Constitución y el art. 6 del Código Penal vigente “la ley penal aplicable es a vigente en el momento de la comisión del hecho punible, No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”

2.2.1.2. Hecho Punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe

ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en derecho penal no se aplica interpretación analógica in malam partem.

a) Hechos Existentes en el proceso :

La denunciante L. T. P. (39), refiere que el 08 de agosto del 2013, su vecina M. R. L. , se fue a su casa para decirle que su hija menor de iniciales L.L.T. (11) y su marido de nombre G. E. P. P., se encontraban en la parte de atrás de su casa, por lo que, su persona y su hija Estefita empezaron a buscarla, la misma que fue encontrada saliendo de la casa de la señora Malú, y al preguntar a la menor que fue lo que paso, ésta respondió que no había pasado nada, siendo que al día siguiente la menor de iniciales L.L.T, (11) le dijo llorando “Que el marido de la señora Malu de nombre G. E. P. P. (su vecino) le había manoseado y que había mantenido relaciones sexuales, asimismo indicó que, hace varios meses la persona de G. E. P. P. le decía que quería ser su enamorado; y que **la primera vez** que fue víctima de violación sexual por el denunciado fue en el mes de marzo, cuando el denunciado le dijo a la menor L.L.T , que su hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla, y cuando llego a su casa no había nadie, y que cuando quiso salir le agarró del brazo, amenazándola con palabras soeces, donde le saco la ropa a la fuerza, y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarla; y la **segunda vez fue el 08 de agosto de 2013**, cuando el procesado se acercó a la menor a la 10 de la mañana aproximadamente para decirle que se vaya en la noche para que le regale aguaje, por lo que, la menor se fue a las 7:00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer le va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa, esta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la

esposa(Malu) ,del denunciado, pidiéndole a la menor que se quedara en el callejón y es en este lugar que el denunciado la beso en la boca , el cuello, diciéndole que sino mantendría relaciones sexuales con él iba a decir a su mujer (Malu) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el short, su calzón, la cargó, saco su pene y la penetró, y una vez que culminó con el acto, este le pidió a la menor que se quedara en el lugar para asegurarse de esta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salto para huir de su agresor y es en este momento que fue vista por sus familiares (Expediente N° 1082-2013-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2016)

2.2.1.2.1. Los Delitos

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro Código Penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11 del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, anti jurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

Los delitos se clasifican del siguiente modo:

A) Por la forma de la culpabilidad.- Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposos o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la forma de la acción.- Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, son omisiones cuando se ordena hacer algo. Por omisión propia, es cuando omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre

que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la calidad del sujeto activo.- Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato o peculado: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan

D) Por la forma procesal.- Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el resultado.- Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coinciden con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presentan problemas algunos de causalidad.

F) Por el daño que causa.- Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.1.2.1.1. La Acción

“La teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para

realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento, conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes”. (WELZEL, H. 1990). El dolo en este caso sería contenido de la acción y no de culpabilidad.

A) El dolo.- Es un elemento principal y con frecuencia está acompañado de otros elementos subjetivos como: móviles, ánimo, tendencia y constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (JAKOBS.1991) el dolo según Hurtado, es un factor determinante para saber si una acción es o no típica. Nuestro código no define, mientras que en Colombia en su Código Penal del 2000 lo define en su artículo 22 y el dolo es definido por sus dos elementos que son la conciencia y la voluntad (VILLA STEIN, 1998)

B) Formas de dolo.- La doctrina ha establecido dolo directo, indirecto y eventual. I) El dolo es directo cuando la aspiración o pretensión del actor ha alcanzado una meta determinada la realización del tipo legal o el resultado –dolo directo de primer grado; el otro dolo directo de segundo grado es cuando está vinculado de modo necesario al primero es el elemento que compensa la decisión no dirigida directamente a producirlo; ii) Dolo Eventual, quien, considerando seriamente la posibilidad de que se efectuó un tipo legal o uno de sus elementos, decide ejecutar su comportamiento y, de esta manera, se conforma con su realización o la acepta; puede presentarse tres situaciones: la primera, el conflicto entre dos resultados el agente decide matar a una persona y al mismo tiempo prevé un segundo resultado como lesionarlo éste último es dolo eventual; la segunda es cuando sin saber que la víctima está dispuesta a practicar el acto sexual con él, la amenaza para lograr que se someta, entonces la coacción es un dolo eventual y, tercero el agente enciende una

fogata aceptando con indiferencia que se puede correr el riesgo de incendiar la casa de la vecina

Si la acción se define así, entonces la ausencia de acción encontramos en el inc. 6 del art. 20 del CP que establece “el que obra por fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza” o lo establecido en el art. 20, Inc. 7 del CP “miedo insuperable de un mal igual o mayor”.

C) El error.- Consiste tanto a la falsa representación de la realidad como su ignorancia, antiguamente se conocía como error de hecho y error de derecho. Actualmente el art. 14 de nuestro CP señala el error de tipo y error de prohibición prefiere.

a) Error de Tipo.- Es cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia que se encuentra descrita o normado en el tipo legal objetivo; es decir es el aspecto cognitivo del dolo, que es la conciencia. El agente no comprende, desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal, no actúa con dolo, carece de conciencia

b) Error de prohibición.- El agente sabe bien lo que hace; pero se equivoca sobre el carácter ilícito de su comportamiento. Se relaciona con la culpabilidad del agente

c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado. El art. 15 del CP establece “El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuara la pena”

2.2.1.2.1.2. La Tipicidad

Las disposiciones penales están constituidas de dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice, que es una acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto es la violación de la norma prohibitiva.

Según (HURTADO, 2005) la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

2.2.1.2.1.3. Antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico ésta caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, plenitud; al respecto HURTADO, 2005 señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público.

Las cosas de justificación, siendo la antijuricidad contrario al ordenamiento jurídico, su justificación también debe ser todo el ordenamiento jurídico (ROXIN, 1979). Sera acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material del ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20 del Código Penal, podemos señalar algunas como:

a) La legítima defensa.- Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2, inc.23 de la Constitución Política del Perú e Inc. 3 del Art. 20 del Código Penal.

b) El estado de necesidad justificante. Art. 20, inc. 4 del Código Penal mediante un medio adecuado y se lesionaba o ponía en peligro bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor.

c) Otras causas de justificación tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20 del CP que son: el que obra por disposición de la ley; el cumplimiento de un deber, se deber entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir, prerrogativa reconocido por el derecho positivo.

2.2.1.2.1.4. Culpabilidad

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (HURTADO, 2005. P. 604)

Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.1.2.1.5. Responsabilidad

En los últimos años debido a factores económicos, sociales, políticos y de crimen organizado la sociedad tiene la tendencia de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas, al respecto, existen desacuerdos muy radicales.

Siempre las únicas que pudiendo responder sobre sus actos fueron las personas naturales por las siguientes razones explicadas por (HURTADO, 2005): Primero por

que las personas físicas pueden actuar libremente; en cambio, las personas jurídicas actúa mediante sus órganos directivos. Segundo las personas naturales tienen la capacidad psíquica de comprender el carácter ilícito de sus actos condición esencial de la culpabilidad; en cambio la persona jurídica no tiene esa capacidad psíquica. Tercero la pena busca la culpabilidad del autor y busca la expiación y la prevención, dirigido a persona natural que tiene la capacidad de pensar, querer y sentir; en caso de persona jurídica no podemos exigir estos dotes.

a) Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116

Establece que no existe norma que oriente la aplicación judicial, la justificación interna o externa para calificar a una persona jurídica como responsable de un hecho punible; y aporta los siguientes criterios: i) Prevenir que no se use nuevamente a la Persona Jurídica en la comisión del delito; ii) Modalidad y motivación en el uso de persona jurídica; iii) La Gravedad del Hecho; iv) La extensión del daño o peligro causado; v) El beneficio económico; vi) Reparación espontanea; vi) Finalidad real de la organización y La disolución sólo se aplica, si opera sólo para cometer el delito.

b) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica

En el derecho comparado, como en Francia la responsabilidad de personas jurídicas son directas, siendo posible la imposición de sanciones penales también a los órganos o representantes por el delito cometido. En España el año 2010 se incorpora el art. 31 en la que se establece “será penalmente responsable de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y los administrativos de hecho o de derecho”.

2.2.1.2.2. La Tentativa

Para entender mejor esta institución sería mejor desarrollar el iter criminis, como lo desarrolla (HURTADO, 2005, p. 796) que el camino al delito tiene su primera etapa cuando se delibera en el mundo interno del agente que culmina con la toma de decisión de cometer el delito, esto no es castigado por la norma legal; segunda etapa los actos preparatorios es la etapa siguiente, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, como el acopio de elementos que facilitaran el delito; la tercera etapa es la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer”; la cuarta etapa es la consumación, la cual constituye en la realización completa los elementos del tipo legal objetivo; la doctrina agrega la etapa del agotamiento que es la fase posterior a la consumación, distinguiéndose de la consumación formal o legal que realiza con el acto de apoderamiento de un bien con el ánimo de lucro y luego agota cuando logra venderlo y así obtiene dinero fácil.

Puede ocurrir que un individuo comience a ejecutar una acción con el propósito de consumir el delito, pero no lo logre por circunstancias ajenas a su voluntad. En ese caso el sujeto es autor de una tentativa, y merece una pena pues al comenzar la ejecución él puso de manifiesto su voluntad criminal.

2.2.1.2.2.1. El Fundamento de Punibilidad

Hay distintas doctrinas que intentan fundamentar la punición de la tentativa y estas las podemos reunir en dos grupos.

a) **Teorías objetivas:** estas doctrinas expresan que para que la tentativa sea punible se necesita el comienzo de ejecución del acto y se ponga en peligro concreto de un bien jurídico. PFENNINGER s.f (cp. HURTADO, 2005). Nuestro Código Penal toma esta postura distinguiendo entre tentativa idónea y tentativa no idónea. Por ello los delitos imposibles (art.17 CP) son impunes.

b) **Teorías subjetivas:** para esta doctrina solo importa captar cualquier acto que sea revelador de una intención criminal, voluntad criminal es el factor determinante que justifica su represión. Por lo tanto no se necesita el comienzo de ejecución, y tanto los actos preparatorios y de ejecución, quedan equiparados ya que todos tienen la intención criminal como también el delito tentado y el consumado. En esta tendencia se sostiene que el fundamento de punición y la medida de la sanción se encuentran en la peligrosidad del autor.

2.2.1.2.2.2. Criterios Seguidos por Nuestro Código Penal

El artículo 16 del CP cuando establece “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” sigue el criterio objetivo.

ZAFFARONI (s.f. 1986) expresa que la tentativa tiene una doble fundamentación: primero se pena porque hay dolo, es decir querer el resultado típico, y segundo que la exteriorización de ese dolo afecta a un bien jurídico tutelado.

El artículo 17 del Código Penal establece la tentativa inidónea “No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

Para la doctrina tradicional, el delito puede ser imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre idoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno, intentar matar a alguien con una pistola de juguete. Ejemplos sobre objeto inidóneos son: intentar hacer abortar a una mujer que no está embarazada, dispararle a un muerto.

El Art. 19 del CP establece “Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni de aquel que se

esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros participantes prosigan en su ejecución o consumación”.

2.2.1.2.3. Causas Eximentes o Atenuantes de Responsabilidad

A) Las causa eximentes.- Son aquellas que permite que el delincuente no sea sancionado por la ley, a pesar de que el hecho constitutivo de delito se encuentra acreditado, la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal no es sancionado. El art. 20 del CP establece que están exentos de responsabilidad penal: en los inciso 1 al 11.

B) La causas eximentes son aquellas que al no ser alcanzado por las eximentes se puede disminuir prudencialmente la pena, una jurisprudencia sostiene al respecto “Existe la imputabilidad restringida, al haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez, que lo produjo la alteración de la conciencia” (Sala Penal Transitoria R.N N° 151-2004-Lima)

C) Responsabilidad Restringida Por la Edad. La responsabilidad restringida son para los menores de 18 años a 21 años de edad y los mayores de 65 años de edad al momento de realizar la acción, exceptuándose a los que cometen los delitos de como integrante de un banda criminal, el delito de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro,, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria y otros delitos cuya sanción es mayor a 25 años o cadena perpetua.

2.2.1.2.4. Autoría y Participación

En la legislación peruana el concepto de autor lo encontramos en el artículo 23 del Código Penal. Éste artículo establece que son autores “El que realiza el por sí o por

medio de otro el hecho punible conjuntamente y los lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”. Teóricamente para explicar la participación en el hecho delictivo son:

a) En primer lugar está la **teoría subjetiva**, según la cual es autor quien realice cualquier aportación o contribución causal con ánimo de ser autor de aquí surge la calidad de autoría (autor, coautor, autor mediato), y partícipe el que realice cualquier aportación causal con ánimo de ser partícipe. El primero pretende realizar su propio hecho, el segundo quiere intervenir en un hecho ajeno, es decir, depende del animus del autor.

b) En segundo lugar está la **teoría objetivo**.- Diferencian entre autoría individual, coautor y autor mediato; y, participación como cómplice e instigador en el plano objetivo, esta postura se divide en dos facciones:

i) **Teoría Objetivo - formal**. Para esta teoría autor es quien ha realizado un acto descrita en el tipo legal, el partícipe será quien ha realizado alguna contribución material. La principal crítica que se hace a esta teoría es que da poca importancia el peso causal de su intervención. Cuando en muchos casos los tipos solo mencionan el resultado y no como debe producirse.

ii) **Teoría objetivo-material**. La cual para evitar la mera descripción típica en la que se basaba la teoría objetivo-formal, tiene en cuenta la importancia objetiva del autor, la peligrosidad del hecho ejecutado concretamente por quien participa. Es autor quien aporta y contribuye objetivamente más importante. Así se introduce como autor mediato a aquellos que usan a otro para cometer el delito y como coautores a los que contribuyen.

Se critica a esta teoría porque no establece de manera clara en qué modo se debe de

entender la importancia de la aportación.

c) Por último está la **teoría del dominio del hecho**, su origen lo encontramos en la teoría finalista de Welzel. Se basa en que en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la realización del delito. El autor decide el sí y el cómo de la realización del delito, es decir el autor dirige su acción hacia la realización del tipo y tiene la posibilidad de realizar o no la acción típica. Es el autor que controla la toma de decisión y la ejecución de la misma, (ROXIN, s.f. pp. 81-128) agrega entre varias personas que participan es la figura clave o central del suceso.

Esta postura ha sido criticada por la vaguedad del significado de “dominio de hecho” y por no ser aplicable al autor mediato y a la participación; porque, existe independencia con que actúa el ejecutor directo y en segundo lugar el cómplice tiene la posibilidad de evitar o interrumpir la comisión del hecho punible.

d) Es **autor mediato**.- Encontramos la figura en el artículo 23 del CP cuando establece “el que realiza (...) [hecho criminal] por medio de otro”. Es decir, es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.

El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el del **dominio del hecho**, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien domina la voluntad de quien actúa.

Sus límites de la autoría mediata, es principal límite de la autoría mediata se establece cuando el autor material no haya perdido el dominio del hecho. En el caso

de los delitos especiales podemos hablar de autoría mediata cuando el hombre de atrás es un sujeto cualificado que utiliza a otro que no lo es como instrumento.

e) La coautoría, es cuando señala que son autores quienes realizan el hecho conjunto. Partiendo del artículo 23 podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el **principio de imputación recíproca** de las aportaciones ajenas del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Se divide la coautoría en elementos **subjetivos** y **objetivos**:

Los elementos **subjetivos** se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente.

Los requisitos son: a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico. b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad. c. El hecho debe de ser recíproco.

El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto.

Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución. También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su

comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido realizados parcialmente por éste.

Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento **objetivo** está basado en el condominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica.

f) **La participación.** Se entiende por participación el hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.

El comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto su infracción no es autónoma. El tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor.

g) La accesoriidad de la participación. La punición de la participación se debe a que se ha extendido el ámbito de personas responsables. Esta extensión se basa en el principio de accesoriidad.

La accesoriidad significa que la incriminación de la participación depende de la conducta que tiene el partícipe respecto de la conducta del autor. Hay tres tipos de accesoriidad:

En primer lugar está la **accesoriidad máxima**, según la cual solo es punible si el autor actuó típica, antijurídica y culpablemente.

En segundo lugar está la **accesoriidad mínima** según la cual es punible la participación en el caso en que el autor haya actuado típicamente y a pesar de que su conducta esté amparada por una causa de justificación.

En tercer lugar está el principio de **accesoriedad limitada**. Es el que mayor acogida tiene entre la doctrina y la jurisprudencia. Establece que la participación es accesoria respecto del hecho del autor el cual basta con que sea antijurídico.

h) **La inducción o instigación.** La inducción la encontramos prevista en el artículo 24 del CP, “El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”. En el cual se consideran también autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

La inducción se caracteriza por ser una forma de participación parecida a la autoría que consiste en que una persona hace nacer en otra la decisión de delinquir a través de la persuasión. A diferencia de la autoría mediata, quien decide y domina la realización del delito es el inducido. Al inductor se le castiga con la misma pena que al autor porque aunque sea una forma típica de participación, el legislador por su entidad cualitativa la asimila a la autoría.

Requisitos:

1. La inducción se debe de realizar con anterioridad a la ejecución del delito. Asimismo puede ser concomitante, por ejemplo cuando una discusión se incita a uno de los que discute a agredir a la parte contraria.

2. Tiene que ser directa, es decir, entre el autor y el inducido debe de existir una relación personal e inmediata, a través de la cual se induzca de manera concreta a la realización de un delito.

1. Ha de ser eficaz. Tiene que tener la suficiente entidad para que el inducido decida cometer el delito y que al menos inicie su ejecución.

2. El autor material debe de tener en todo momento la capacidad para poder decidir si comete el hecho delictivo.
3. Tiene que ser dolosa, concurriendo un doble dolo: el de la acción inductora y el que abarca el delito a cometer.
4. El inducido tiene que comenzar la ejecución y sino la consuma se le debe poder castigar, al menos por tentativa. Con respecto al exceso del inducido, el inductor solo se debe de hacer responsable del hecho inducido y no del resto de delitos que haya podido cometer el inducido.

Muñoz Conde entiende que no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia. Por su parte, Mir Puig diferencia entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente.

2.2.1.2.5. Las Penas

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típico, antijurídico y culpables; el problema surge cuando a pesar de que la conducta es típico, antijurídico y culpables no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad.(ZAFFARONI, 1986)

En el art. 28 del Código Penal de 1991 del Perú, las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y, multa. Aplicación de la pena, el CP en su art. 45 señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

Determinación de la pena.- Es el procedimiento a través del cual el juez define cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o partícipe de un delito. El juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios fundamentales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, calificadas o privilegiadas.(PRADO, 2000)

El juez al aplicar la pena de multa debe tener presente los días –multa, tomando en cuenta la gravedad del delito y la capacidad de ingreso económico del acusado conforme lo dispone el art.41 y siguientes del CP.

El juez penal al elaborar una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes como: Juicio de Subsunción, Declaración de certeza e individualización de la sanción

2.2.1.2.5.1. Determinación Legal de la Pena

El legislador determina la pena en abstracto, fijando en su extremo máximo y su extremo mínimo para cada delito, según su gravedad.

2.2.1.2.5.2. Determinación Judicial de la Pena

Al respecto la doctrina y la legislación han identificado dos etapas secuenciales: i) La identificación de la pena básica; y, ii) la individualización de la pena concreta.

A.- Identificación de la Pena Básica. En el Código Penal se establece la pena mínima y la pena máxima, pero, en algunos delitos solo se ha considerado uno de los límites, sea el mínimo o el máximo; en éste caso el Juez debe integrar el límite faltante, tomando como base la disposición genérica establecido en el art. 29 del CP “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treintaicinco años”

B.- La Individualización de la Pena Concreta. Es función del juez, que individualizará en cada caso concreto. I) Para determinar la pena de multa, primero debe fijar el número concreto de días-multa; segundo fijará el monto de dinero que representa días-multa o cuota diaria y finalmente el importe total de la multa que debe pagar el sentenciado.

2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Son factores que indican medir la intensidad de un delito, para cuantificar la pena a aplicarse en un caso concreto, la misma que puede ser de varias clasificaciones y conforme sostiene PRADO, (2000) en nuestra legislación se usa tres criterios de clasificación:

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales. I) Elementos comunes o genéricos para todos los delitos encontramos en la parte general del código penal concretamente en el art. 46; ii) Las circunstancias especiales o específicas, solo procede con determinados delitos como los incisos del art. 186 y operan exclusivamente con el delito de hurto del art. 185 o aquellos que enumera el art. 298 que opera con el art, 196; y, iii) Elementos típicos accidentales, es cuando se añade a un tipo legal básico y determina un tipo privilegiado o cualificado. Art. 107 donde el vínculo entre el sujeto activo y pasivo configura una forma calificada de homicidio.

B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas.- Son atenuantes los delitos que son de menor desvalor o un menor reproche de culpabilidad, Ejemplo art. 146 del CP peruano. Es agravantes cuando hay mayor desvalor o mayor reproche de culpabilidad. Ej. Art. 186, inc.1 del CP. Es mixta cuando por decisión político

criminal del legislador, un efecto agravante o atenuante Ej. El parentesco es agravante en el art. 121-B del CP y como excluyentes el art. 208 del CP.

C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas. Es decir, mediante la cual se modifican los límites máximos o mínimos del tipo penal. Si se trata de circunstancias cualificadas cuando se determina por encima del máximo legal (el legal se convierte en mínimo) Ej. Art. 46-B reincidencia, aquí la disposición señala nuevo extremo al establecer "... el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijada por el tipo legal... aumenta la pena en no menos de dos tercios... en una mitad del máximo..." y las circunstancias privilegiadas cuando varia en forma descendente del mínimo legal. (se origina nuevo mínimo) Ej. Responsabilidad restringida establecido en el Art. 22 del CP.

En la práctica surgen casos donde existe pluralidad de delitos o de agentes, la presencia de varias circunstancias de distinta naturaleza, denominado casos complejos que en doctrina denomina concurrencia de circunstancias, en este caso el Juez no puede dejar de aplicar y valorar cada circunstancia concurrente.

2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos

Existe cuando se ha producido un concurso de delitos, cuando un sujeto ha realizado varios tipos penales o cometido varios delitos independientes entre sí. En éstos caso surge la necesidad de determinar la pena en cada uno de ellos:

a) Concurso Ideal de Delitos.- Consiste cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de los demás tipos penales. Para que se configura se requiere tres presupuestos: unidad de acción; pluralidad de tipos penales realizados y unidad de autor. Para determinar la pena se emplea el principio de absorción, se identifica con la pena conminada más grave que se reduce al

brocardopoenamajorabsorbet minoren (HURTADO, 2005, P.932) conforme lo establece el art. 48 del CP.

b) Concurso Real de Delitos.- Consiste cuando un agente comete varias acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos. En teoría se distingue dos tipos una el homogéneo cuando está relacionada con el mismo tipo penal y el heterogéneo es cuando el agente comete distintos tipos de delitos como: hurto, robo, estafa. Homicidio, etc. Para su configuración se requiere: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor. Para aplicar la pena conforme a lo establecido en el art. 50 del CP.

c) El Concurso Real Retrospectivo.- Es cuando el agente ha sido condenado por un delito y posteriormente se descubre otros delitos cometidos con anterioridad. Los requisitos son: Pluralidad de delitos. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor. En este caso el art. 51 del CP establece el doble de la pena que no supere los 35 años, si es cadena perpetua sólo se aplicara éste.

2.2.1.2.6. Extinción de la Acción Penal y la Pena

La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) En casos de los delitos de acción privada se extinguen por: desistimiento, transacción y los demás señalados anteriormente.

Otras formas de extinción es cuando en la jurisdicción civil determinan que el hecho es lícito.

2.2.1.2.7. Reparación Civil y Consecuencias Accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.1.3. El delito de violación Sexual

2.2.1.3.1. Tipo Penal de Violación

El abuso sexual comprende cualquier forma de contacto sexual con fuerza o intimidación, cuando la persona se halle privada de razón o sentido, o sea menor de 12 años. Los actos en los que se puede manifestar el abuso son muy variados, y pueden implicar desde tocamientos obscenos hasta la penetración. (GABINETE PSICOPEDAGÓGICO UGR; www.ugr.es/~ve/gpp.html gpp2@ugr.e)

2.2.1.3.2. Tipicidad Objetiva

SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala el Dr. LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235. En lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación diferente ya que establece la violación sexual presunta.

En ambos tipos objetivos es decir activo o pasivo, el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual.

Anteriormente, es decir antes de la modificatoria del art. 170 estábamos con la necesidad de que uno de los sujetos sea un hombre, ya que establecía la penetración natural, por lo que al ser el hombre el único capaz de realizar esta actividad, era imprescindible la presencia que este parta que se configure el delito.

2.2.1.3.3. Tipicidad Subjetiva

La Presencia De Dolo (Mala Intención)

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial, previo empleo de grave amenaza.

Acerca de la participación existe una duda la cual consiste en que si uno sujeta a una persona con la intención de que otro la viole, estaría cometiendo el delito de violación sexual, sería autor, coautor o cómplice. En este caso a la conclusión a la que se arriba es que sería coautor ya que si no sujetaba a la víctima la violación no se hubiera podido consumir.

2.2.1.3.4. Agravantes y Pena

Según el código penal peruano el delito de violación está penado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a ocho años, se sobreentiende que esta pena es la relacionada a violación de mayores de 14 años, sin embargo existen agravantes como por ejemplo el actuar a mano armada, ya que esta genera el miedo en la víctima y perturba su manifestación de voluntad así como que pone en riesgo su

vida, sin dejar de mencionar el trauma que causaría.

Otra agravante que encontramos en el art. 170 es la cometer el delito por dos o más sujetos, es decir en banda, en ambos casos la pena no será menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

Si se trata de la violación prevista en el art. 171 del C.P vale decir, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, la pena será privativa de la libertad no menor de 5 años ni mayor a 10 años, la cual es menor que la pena establecida en el art. 172 Violación de persona incapacitada de resistencia la cual esta íntegramente ligada a la violación de personas que sufren retardo mental, anomalía psíquica, en la cual se prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor a veinticinco años.

En caso de la violación sexual de menores de edad la cual está sobrecriminalizada, la pena que establece el código es de cadena perpetua si la víctima tiene menos de siete años, si la victima tiene de siete años a menos de diez la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor a treinta años; si la víctima tuviese más de diez años y menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Sin embargo existen agravantes también en la violación sexual de menores de 14 años las cuales refieren la muerte del menor o lesión grave producto de la violación, la cual esta sancionada con la pena más grave de todas , la cadena perpetua.

2.2.1.3.5. Bien Jurídico Protegido

No es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de la persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores .En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad sexual de la víctima.

De manera que en el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual ¿Qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que pueden ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual. De allí que el menor tenga el derecho de esta exento o libre de cualquier daño de orden sexual, el que se presenta con carácter de indisponibilidad o irrenunciabilidad, precisamente porque su consentimiento no es válido.

En este delito se hace una prohibición absoluta, que no se desvanece con el consentimiento del menor, precisamente porque éste también se le niega su disposición sobre aquella .Así pues , si no puede consentir su ejercicio sexual ,menos lo hará otra persona por él, por más vínculos que tenga con la víctima, porque la ley lo prohíbe en razón de su naturaleza individual con posibilidad de ejercicio sexual futuro .Entonces el objeto principal del legislador con relación a los menores es, mediante una prohibición absoluta de todo acto sexual protegerlos de los disturbios psíquicos y físicos que el acto sexual prematuro trae consigo.

En este sentido el derecho penal y especialmente en el derecho penal sexual, el legislador sólo debe intervenir positivamente cuando sea imprescindible para la protección de bienes jurídicos por todos conocidos .Así también debe evitar incluir prohibiciones o términos de una determinada moral sexual, sobre todo porque desde el plano sociológico tenemos que reconocer que hay un profundo cambio en el comportamiento y mentalidad sexual del hombre, donde se han desplazado los valores sexuales que la moral o religión de antaño imponían. GARCIA, 2004(pp.26-29,36)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales

El Derecho procesal penal, para (CARNELUTTI, 1944) es un derecho instrumental que no es fin en sí mismo, sino medio para la realización del derecho penal; por su parte (GARCIA RADA, 1976) sostiene como el medio legal para la aplicación de la ley penal y (MIXÁN, 1984) define como la disciplina jurídica especial, encargada de cultivar y promover los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación de las normas jurídicas procesales penales destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que, a su vez según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del juspuniendi.

2.2.2.1. Garantías Procesales

El Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC, en un caso de proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 961 introdujo las garantías procesales e identifican otras implícitamente, que rigen en nuestro orden procesal; las mismas desarrollamos con el fin de analizar las sentencias materia de la presente investigación.

2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica

Es un tema del debido proceso es complejo porque es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y tiene su alcance general en todo el ordenamiento jurídico, mediante la cual se busca resolver en forma debida y justa la controversia; es un derecho continente y encaja una serie de garantías formales y materiales.

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que dé oportunidad

razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria.

2.2.2.1.2. La Publicidad

En un proceso penal acusatorio y oral es una garantía procesal, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no solo las partes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

2.2.2.1.3. El derecho a la motivación de las resoluciones

A partir de la mitad del siglo XX se desarrolla la diferencia o correlación conceptual entre motivación, explicación, justificación y argumentación. i) La motivación son las causas psicológicas y jurídicas que determinan la decisión mediante las razones de hecho y derecho en que se sustenta; es decir, motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión; ii) La explicación es la motivación psicológica, de razones psicológicas, la sentencia es un fenómeno psicológico, eso implica las creencias, prejuicios, fobias, deseo, paradigma, dogma, ideología, concepciones del mundo y la sociedad, etc. Es que el ser humano es un ente complejo compuesto por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. A un que el juez está en la obligación de evitarlo; iii) Justificación según REDONDO, s.f. El acto de justificación puede ser por escrito y oral, es una motivación jurídica, muestra que la decisión es razonable y jurídico, por ello debe descartarse de razones filosóficos, económicos y sociales; iv) La argumentación se distingue dos elementos, las premisas por un lado y la conclusión por otro lado.

La doctrina da cuenta que existen tres concepciones de la argumentación jurídica: a) Argumentación formal que responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de

determinada premisa? En el plano de lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones si las premisas son válidas la conclusión también será válida. Se busca la corrección de la inferencia es decir el paso de premisas a la conclusión. b) la argumentación material, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, consiste si existen razones fundadas para creer en algo; y, c) argumentación pragmática, es una argumentación con el fin de persuadir a un sujeto a un auditorio.

Las resoluciones deben realizarse de forma escrita, con suficientes sustentos fácticos y jurídicos en la decisión, que tenga coherencia entre lo pedido y lo decidido; el juez no debe, ocultar, alterar y no deben excederse las peticiones planteadas (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ, f. 13)

Base legal: Inc. 5 del art. 139 de la Constitución Política del Perú; Art. 12 del TUO LOPI.

2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias

Es la garantía que las decisiones de un Juez puede ser revisados por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no debe quedar desprotegida. La condición es que los medios impugnatorios se interpongan en plazo legal.

Base legal: Inc. 5 art. 139 de la Constitución Política del Perú 1993.

2.2.2.1.5. La prohibición de revivir proceso fenecidos

El art. 139, inc. 13 de la Constitución de 1993, establece que los principios y derecho de la función jurisdiccional, son “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

2.2.2.1.6. El derecho a la defensa

Para todas las personas sometidas a un procedimiento, sirve como un principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión de derecho a la defensa y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargo en el proceso haciendo uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Base legal Art. 139 Inc.14 de la Constitución de 1993).

2.2.2.1.7. El derecho de ser informado de la causa y razones de su detención

Los cinco derechos básicos que cuenta el detenido son: i) Derecho de ser informado de las razones de su detención y de los derechos que le asisten; ii) Derecho a guardar silencio; derecho de ser asistido por un abogado; el derecho de informar a los familiares del detenido y derecho a la asistencia médica.

2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional

a) **El derecho a un Juez independiente.-** El juez que no tenga compromiso con ninguna de las partes, directa o indirectamente y este derecho tiene dos vertientes: Dimensión subjetiva que significa que el juez no tenga ningún tipo de interés personal, que pertenece a su fuero interno (moral) que se presume mientras no existe pruebas y dimensión objetiva que consiste en la confianza que deben inspirar a los justiciable, excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad [test objetivo] (Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116, fundamento 6)

b) **El derecho al libre acceso a la jurisdicción**

c) **El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva**

d) **Derecho de Prueba**

Surge del debido proceso y del derecho a la defensa, y tiene un doble dimensión éste derecho: Dimensión subjetiva y dimensión objetiva. i) Dimensión subjetiva se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo

interés de presentar; en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa; ii) Dimensión objetiva, consiste en un deber del juez de la causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

e) **Toda prueba debe reunir ciertas características:**

a) veracidad objetiva, es decir la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad y no haya sido manipulado. b) Constitucionalidad, por la cual se prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulnera los derechos fundamentales o trasgreden el orden jurídico; c) utilidad de la prueba que produzca certeza judicial; d) Pertinencia de la prueba si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

f) **El principio de non bis in ídem**

En la STC 3706-2010-AA sostiene con relación a la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*, hay que tener en cuenta que a efectos de que opere tal principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad. Una persona no puede ser procesado o juzgado nuevamente por el mismo hecho delictivo.

g) **El principio de igualdad procesal de las partes**

El jurista español GIMENO SENDRA (s.f), considera que es el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, que es un derecho fundamentalmente autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como “DueProces of Law”, se reconoce que durante la fase de investigación o sumarial, el Principio de Igualdad, sufre un desbalance a favor del Estado, pues el

imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona, tal es así que es posible poner por ejemplo de dicho reconocimiento, la letra de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la cual se expresa sin cortapisas, que la desigualdad que se observa en esta primera fase del proceso ha sido deliberadamente introducida por el legislador, pues la propia comisión del delito implica que el delincuente ha tomado una ventaja, que el Estado debe recuperar durante los primeros momentos de la investigación, al solo efecto de poder recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad.

h) El derecho de ejecución de resoluciones judiciales

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal

Es una rama del Derecho que se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que

desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas: es de carácter público porque regula una de las funciones del Estado. Sus normas tienen carácter impositivo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio o de denuncia, salvo situaciones excepcionales. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinado a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento de los organismos judiciales competentes.

2.2.2.3. Característica del derecho procesal penal

a) Es una disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público, tiene terminología propia, no está subordinada a otra disciplina.

b) Es una disciplina científica, ya que interesa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad concreta y sistemática porque conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí. MIXÁN (1984), señala que importa el conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo-informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación.

c) Determina la función jurisdiccional penal, se accede por los particulares o por el persecutor público, de acuerdo a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como los límites.

d) Determinación de actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, la investigación, verificación del hecho punible, la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la autoría, responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad.

e) Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos está establecido en la ley procesal y leyes orgánicas.

f) Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2.2.2.4. Su autonomía

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

CARNELUTTI, (s.f.) dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo "sino medio para la aplicación del derecho penal". **LEONE**, (s.f.) manifiesta en su tratado "que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica". **Gómez Orbaneja**, (s.f.) reconoce su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía. Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines pero no en los medios que son diferentes.

VÉSCOVI, (s.f.) el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. **DEL VALLE**, (s.f.) afirma que la interdependencia en los fines "no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal". La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existe igualdad en sus fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

- a. Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.
- b. Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.2.2.5. La Acción Penal

La acción penal es de naturaleza pública, es indivisible, irrevocable y es intransmisible; en cambio el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado. En el primer caso el fiscal actuará de oficio cuando tenga noticia criminal o reciba las denuncias de los agraviados o es informado por la policía nacional. El ejercicio

privado ocurre en las querellas, donde la acción penal se ejerce por el propio agraviado ante el juez penal, de los que resulta que la titularidad de la acción penal la asume el propio agraviado, no interviene el ministerio público y se origina un procedimiento especial que se denomina querella.

2.2.2.6. Medios de defensa

Luego que el Ministerio Público comunica al juez de la investigación preparatoria, el procesado está habilitado para ejercer las defensas previas que pueden ser para obstaculizar la continuación de la investigación o para eliminar o dar término a la investigación que se dividen en:

a) Cuestiones previas.- Consiste en un medio de defensa técnico dirigido contra la continuación de la investigación por haber inobservado un requisito necesario previsto taxativamente en la ley para iniciar debidamente el proceso. (VILLAGARAY, 1981 c.p SANCHEZ 2004) sostiene que la “cuestión previa es un obstáculo o medio de defensa del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales” si declara fundada el Juez declarará nulo, luego de subsanado puede iniciarse nuevamente.

b) Cuestión Prejudicial. Cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, el investigado puede plantear una cuestión previa ante el Juez.

Teóricamente es un medio de defensa técnica que tiende a paralizar la continuación de un proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito

c) Excepciones.- Son medios técnicos de defensa que hace el uso el imputado y que obstaculiza la continuación de la investigación anulándola o regularizándola el

comino procedimental. (GARCIA RADA, cp. SANCHEZ, 2004) lo califica como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra, en tal sentido constituye una acción del denunciado”.

2.2.2.7. Sujetos Procesales

En nuestro orden jurídico procesal vigente (CPP-2004) los sujetos procesales en un proceso penal, están compuestos por todos aquellos que participan como: El fiscal, la policía, el imputado, e abogado defensor, la víctima, los agraviados, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no pueden transar ni conciliar, con excepto en el principio de oportunidad, porque los intereses es de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social. (PEÑA, 2007)

2.2.2.8. Audiencias

El CPP de 2004 prevé un total de 79 audiencias, de las cuales 14 de ellas les denomina vista de la causa. La audiencia es una metodología para la toma de decisiones judiciales, donde las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, donde las partes generan un intercambio verbal de información relevante adversaria para la decisión que se solicita. (MENDOZA AYMA, 2010).

2.2.2.9. Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho.

Naturaleza de la prueba, en esencia no pertenece al ámbito jurídico; sino pertenece al conocimiento perteneciente a la lógica. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso y medio de la prueba es el acto por el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.2.2.9.1. Prueba Prohibida

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso Alberto Quimper, establece claramente os siguientes términos:

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida

Existen posiciones que consideran a la prueba prohibida como una garantía objetiva del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier clase de procedimiento o proceso.

Como muestra de que en algunos ordenamientos constitucionales la prueba prohibida es considerada como una garantía objetiva del debido proceso penal, puede citarse a la fracción IX, del inciso a, del artículo 20° dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

De otra parte, existen otras posiciones que predicán que la prueba prohibida es un auténtico derecho fundamental que garantiza que el medio probatorio prohibido no

sea admitido, ni actuado o valorado en el proceso penal como prueba de cargo, pero que, como todo derecho fundamental, admite limitaciones en su ejercicio.

En sentido contrario, corresponde destacar que en alguna oportunidad el Tribunal Constitucional español consideró que la prueba prohibida no era un auténtico derecho constitucional. Así, en el Auto 289/1984, del 16 de mayo de 1984, se destacó que el principio de prohibición de utilizar los medios de prueba ilícitamente obtenidos “no se apoya en ninguna norma de derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en qué apoyar tal principio y doctrina”.

También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no “pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”, pues se trata de “supuestos de prueba prohibida”.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que “el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrence effect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un auténtico

derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del Caso *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), declaró que “la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada”.

En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

B. El fundamento de la prueba prohibida

Con relación al fundamento que garantiza la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, se debe enfatizar que también en la dogmática constitucional comparada no existe consenso para concluir que el derecho a la

inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida tiene un único fundamento

Así, existen posiciones que consideran que la inutilización de la prueba prohibida encuentra sustento en el contenido del derecho-principio a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” [Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120].

En este sentido, se destaca que la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal exige no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino también que la obtención de las fuentes de prueba se produzca sin la violación de algún derecho fundamental.

De otra parte, se considera que el fundamento de la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido similar, se pone de relieve que el fundamento de la exclusión de la prueba prohibida descansa en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios o su

correspondencia. Como complemento de lo dicho, también se ha señalado que el fundamento de la prueba prohibida se encuentra en el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Proponiendo una concepción amplia sobre la fundamentación de este derecho, el Tribunal Constitucional español en la STC 50/2000, del 28 de febrero de 2000, ha destacado que “la interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes”, y se basa asimismo “en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.

C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993

La Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas. Así, conforme al inciso 10), del artículo 2º de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.

En sentido similar, el literal h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por: **a)** la violencia moral, psíquica o física; **b)** la tortura, y **c)** los tratos humillantes o denigrantes.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal.

D. Los efectos de la prueba prohibida

En el ámbito del proceso penal la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra reconocida en el artículo 159º del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que “El

Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

En el ámbito constitucional, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prescribe que “el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato” tiene “como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas”.

2.2.2.9.2. Actividad probatoria

2.2.2.9.2.1. Instructiva

La instructiva es la declaración del inculcado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e igual guardar silencio.

a) Definición. Es un acto jurídico procesal que tiene doble condición: i) por un lado es un medio de investigación y, ii) medios de defensa. Es un medio de investigación cuando el juez o fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formule en su contra por su presunta participación del hecho punible. Es medio de defensa cuando al imputado se le da la oportunidad para que haga valer su derecho a designar o a que se le designe un abogado o un defensor público. El procesado también tiene derecho a guardar silencio. Según sostiene GIOVANNI s.f (cp. MARTIN CASTRO 1999) “el interrogatorio del imputado no es

un medio de prueba señalado que dicho acto tiene dos funciones: a) tiene a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) tiene a garantizar la defensa”.

- a. Está regulado en los artículos 160 a 161 del Nuevo Código Procesal Penal
- b. La instructiva en caso de análisis: En el proceso en estudio se tiene la declaración del imputado: G.E.P.P.

2.2.2.9.2.2. La preventiva

Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma como ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculgado.

- a) Definición. Es un acto jurídico procesal “de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima” (SAN MARTIN, 1999)
- b) Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 95.3
- c) Preventiva en caso de análisis: En el proceso en estudio se tiene la declaración de la agraviada menor de edad de iniciales L.L.T.

2.2.2.9.3. Los documentos

- a) Definición. En términos generales, el documento es todo aquello que sirve para probar algo, podemos aceptar que son los manuscritos, impreso, película, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión

b) Regulación.- En el C. P.P se encuentra establecido en los artículos 184 a 188.

c) Clases de documentos. Existen documentos públicos y privados: i) “documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo”. (GARCIA RADA, 1984); su certificación o legalización no les convierte en públicos. ii) El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha señalado que un documento es público cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. “las escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia” y su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda.

a) Documentos existentes en el proceso. En el presente proceso se tienen las siguientes pruebas documentales:

1.- Declaración de denuncia verbal de la señora L.T.P. es útil porque con eso se acredita la forma y circunstancia que la madre de la menor de iniciales L.L.T. tomo conocimientos de los hechos suscitados a su menor hija.

2.- Certificado Médico Legal N°003538-CLS, es útil porque se acredita el acto que sufrió la menor de iniciales L.L.T. (12), producto del ultraje sexual de la que fue víctima.

3.- Acta de reconocimiento de persona de ficha RENIEC, donde la menor agraviada reconoce a la persona de G.E.P.P. como la persona que la violó.

4.- Protocolo de pericia Psicológica N°007081-2013-PSC, útil porque acredita el daño emocional que presenta la menor agraviada a consecuencia del delito de violación sexual perpetrado en su agravio.

5.- Dictamen de biología Forense – Dictamen Pericial 2013001004976; donde se observaron espermatozoides.

6.- Acta de reconocimiento físico de persona, es útil porque la menor agraviada reconoce al imputado G.E.P.P. como su agresor.

7.- Documento de Identidad de la menor de iniciales L.L.T. (12) es útil porque acredita la edad de la víctima.

2.2.2.9.4. La Pericia

a) Definición.- La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales.
(SANCHEZ, 2009)

b) Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en los Artículos 172 a 181.

c) La pericia en caso de análisis.- en el presente proceso se tienen los siguientes peritos:

1.-Sergio Dennis Dávila Estefanero, con DNI N° 29662892, con domicilio legal en la División de Medicina Legal de Ucayali, de ocupación Médico Legista, quien

depondrá sobre el contenido del Certificado Médico Legal N°003538-CLS, es útil su testimonio por ser el perito que explicara sobre la agresión sufrida la menor de iniciales L.L.T.(12).

2.- Zoila Milagros Díaz Arévalo, con DNI N° 41017017, con domicilio legal en la división de Medicina Legal de Ucayali, de ocupación Psicólogo, quien depondrá sobre el protocolo de pericia Psicológica N°007081-2013-PSC, es útil su testimonio por ser el perito que explicara sobre el problema emocional y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual de la menor de iniciales L.L.T. (12).

2.2.2.9.5. El testimonio

a) Definición. En sentido amplio, aparece como una manifestación humana de un conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Puede ser histórico, político, científico, religioso, social o judicial. Este último es el que nos interesa por cuanto es aquel que se presta ante un órgano judicial con fines probatorios (RAMOS, 1993)

b) Regulación. Art. 162 a 172 del N.C. P.P

c) Testimoniales en el proceso en análisis.- en el presente proceso se tiene como testimonios a los siguientes:

1.- Taminchi Paredes Lucila, identificada con DNI N° 80109932, con domicilio en el AA.HH. Pueblo Libre Mz:DLt: 1- Manantay, de ocupación ama de casa, quien declaró sobre los hechos precedentes y posteriores a la perpetración del delito materia de acusación, es útil su testimonio por ser madre de la menor agraviada de iniciales L.L.T. (12)

2.- Referencial de la menor de iniciales L.L.T.(12), identificado con DNI N° 76573622, con domicilio en el AA.HH. Pueblo Libre Mz:DLt: 1- Manantay, de ocupación estudiante, quien narrara la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos, es útil su testimonio por ser la víctima.

2.2.2.9.6. El Careo

Constituye una de las diligencias de suma importancia en el proceso penal cuando de las declaraciones de los imputados, víctimas o testigos se desprenden contradicciones sobre determinados puntos o temas y resulta necesario que su esclarecimiento, poniendo a las partes en oposición física a fin de que expliquen lo dicho, lo aclaren o lo mantengan; diligencia que se produce a pedido de las partes o de oficio por el fiscal o por el juzgador, según el estadio procesal que se formule.(SANCHEZ,2009)

La ley establece que no procede entre el imputado y la víctima menor de 14 años, salvo que su defensa y representante lo solicite de manera expresa (artículo 182).

Base legal: Se encuentra reulado en los artículos 182 a 183 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.2.10. La Sentencia

Concluido la etapa previa el Juez se encuentra en condiciones y aptitud de resolver el proceso ejecutivo.

2.2.2.10.1. Definición de la Sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las

afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (ALFARO, s. f).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.2.10.2. Estructura de la Sentencia

2.2.2.10.3. Contenido de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva de la sentencia.

- a. Encabezamiento
- b. Asunto
- c. Objeto del proceso

Está conformado por:

- i) Pedido del denunciante
- ii) Calificación jurídica
- iii) Pretensión

d. Postura del denunciante

B. Parte considerativa.

- a. Valoración probatoria.
 - i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación:

1 Orden

2 Fortaleza

3 Razonabilidad

4 Coherencia

5 Motivación Expresa

6 Motivación Clara

a. Parte Resolutiva

1 Aplicación del principio de correlación

2 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

3 Resuelve en correlación con la parte considerativa

4 Resuelve sobre la pretensión

2.2.2.10.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva de la sentencia.

a. Encabezamiento

b. Asunto

c. Objeto del proceso

Está conformado por:

v) Pedido del denunciante

vi) Calificación jurídica

vii) Pretensión

d. Postura del denunciante

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acurdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

iv) Valoración de acurdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación.

7 Orden

8 Fortaleza

9 Razonabilidad

10 Coherencia

11 Motivación Expresa

12 Motivación Clara

a) Parte Resolutiva

5 Aplicación del principio de correlación

6 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

7 Resuelve en correlación con la parte considerativa

8 Resuelve sobre la pretensión

2.2.2.11. Los Medios De Impugnación

2.2.2.11.1 Definición de los Recursos Impugnatorios

El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta a y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.(OLMEDO, citado por Fabricio Guariglia, 2006,p.1)

2.2.2.11.2. Recurso de reposición

Definición.- La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (AYAN, 2007).

2.2.2.11.3. Recurso de apelación

Definición.- Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de instrucción siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual

se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.(AYÁN, 2007)

2.2.2.11.4. Recurso de casación

Definición.- Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. (DE LA RÚA, 2006).

2.2.2.11.5. Recurso de queja

La queja es una meta recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone lo declare mal denegado.». (AROCENA Y BALCARCE, 2007, p. 190).

2.3.- MARCO CONEPTUAL.

Expediente: Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (<http://definicion.de/expediente/#ixzz3t1ctVbh>).

Medios de prueba: Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. <http://www.redes-cepalcala.org/inspector/DERECHO/DICCIONARIOS/DICCIONARIO-1.htm>.

Instancia: Con origen en el vocablo latino instancia, instancia es la palabra que refiere al acto y resultado de instar (es decir, de reiterar o ser insistente en una petición, urgir la rápida ejecución de algo). Para el derecho procesal, las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia. <http://definicion.de/instancia/#ixzz3t1geIQ6x>.

Fallo: Es el pronunciamiento hecho por un tribunal por el que se condena o absuelve al acusado. Distíngase en lo penal de "sentencia" y de "veredicto". <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>

Jurisdicción: En general, la autoridad que tienen los tribunales y los funcionarios judiciales para entender en pleitos o controversias que se sometan a su consideración. En muchos sistemas judiciales existen barreras jurisdiccionales entre tribunales, lo que implica que existen tribunales con autoridad exclusiva para entender en determinada clase o categoría de casos. Por ejemplo: Tribunal de Expropiaciones, Tribunal de Menores, Tribunal de Familia. También existen fuera del Poder Judicial,

como por ejemplo, Tribunales Militares, Tribunales Eclesiásticos, etc. En Puerto Rico, donde existe un tribunal unificado para fines de jurisdicción (el Tribunal General de Justicia), el Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para entender en todo tipo de caso penal o civil. Por ello se dice que es un tribunal de jurisdicción general. <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>.

Sala: División o unidad de un tribunal correspondiente a determinada demarcación territorial. Por ejemplo, respecto al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico se habla de la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia; Sala de Guayanilla, Sala de Juncos. Una sala puede corresponder a la Sección Superior, a la Sección Municipal o a la Subsección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia. La Subsección de Distrito está en proceso de desaparecer. <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>.

Acción penal: (Derecho Procesal Penal) Derecho por el cual la persona puede recurrir ante la autoridad para denunciar la comisión de un delito. Si el ordenamiento jurídico considera que el delito sólo ha ofendido al agraviado, será acción privada, es decir, que sólo él.

http://judicialdelnoa.com.ar/diccionario_juridico/DICCIONARIO%20JURIDICO.pdf.

Parámetros: Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005- Espasa-Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>)

Sentencia: Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e

concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (RUMOROSO RODRÍGUEZ, José Antonio. s.f)

Doctrina: Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (CABANELLAS, 1979)

Parte Expositiva de la sentencia: Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos.

Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica)

Parte Considerativa de la Sentencia: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el

raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (GUZMÁN TAPIA, 1996).

Violación: Infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato, incumplimiento de convenio. Tener acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o. en todo caso si es menor de 12 años, en que carece de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia para ella. (CABANELLAS, 1979)

Menor de edad: Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad. (CABANELLAS, 1979)

Desfloración: Es la pérdida de la virginidad en las mujeres. El himen de la mujer es una membrana que se localiza en la vagina y que se llama, de forma eufemística, flor; de ahí el término desfloración. En el momento de la desfloración, el pene del hombre entra en la vagina de la mujer y rompe el himen. Generalmente la desfloración conlleva un sangrado, más o menos abundante, y dolores vaginales. La primera relación sexual no implica una falta de fertilidad y debe ser protegida para evitar un embarazo no deseado. <http://salud.ccm.net/faq/16079-desfloracion-definicion>

Consumación de delito: En el derecho penal una de las partes del delito, que se caracteriza por haber ejecutado el culpable todo los actos para producir como resultado la infracción penal, en forma voluntaria y consciente, de haber logrado su propósito. (CABANELLAS, 1979).

Calidad: Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio.(DICCIONARIO JURÍDICO ENCICLOPÉDICO, 2005).

Víctima: Sujeto pasivo de un delito, persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. (DICCIONARIO JURÍDICO ENCICLOPÉDICO, 2005).

Violencia e Intimidación: La violencia y la intimidación son hechos reprimidos por el derecho penal como por el derecho civil. Se denomina violencia la coerción grave, irresistible, e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a su realización de un acto jurídico. Asume dos formas: Violencia física o moral.- la primera, también llamada fuerza tiene lugar cuando la voluntad se manifiesta bajo el imperio de una presión física e irresistible. La segunda o intimidación consiste en la amenaza de un sufrimiento futuro aunque inminente. (DICCIONARIO JURÍDICO ENCICLOPÉDICO, 2005).

III. METODOLOGIA

3.1.- Tipo y nivel de investigación.

3.1.1 Tipo de investigación: Cualitativo.

Tipo de investigación: Cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ&BATISTA, 2010).

3.2. Nivel de investigación: Descriptivo – Exploratorio

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ&BATISTA, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (MEJÍA, 2004).

Exploratorio: porque la formulación de objetivos, evidencia que el propósito será examinar una categoría no analizada a profundidad, además, hasta el momento no se

han encontrado estudios similares mucho menos con una propuesta metodológica similar, por ello, la presente investigación es exploratorio en un terreno no transitado o analizado. (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ&BATISTA, 2010).

3.3.- Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ&BATISTA, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ&BATISTA, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.4.- Población – Muestra

La población y la muestra están constituidas por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

a) Expediente N° **1082-2013-0-2402-JR-PE-02**

Materia: Violación Sexual de Menor de Edad (Mayor 10 y Menor de 14)

Agraviada: Menor de iniciales **L.L.T.** (Código de identidad)

Procesado: **P.P.G.E.** (Código de identidad)

b) A nivel del Poder Judicial.

Juzgado penal colegiado supra provincial de Coronel Portillo.

Proceso: Común.

Corte superior de justicia de Ucayali – sala penal permanente de apelación en adición liquidadora.

3.5.- Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda Instancia, sobre Violación de Menor de Edad existentes en el expediente N° **1082-2013-0-2402-JR-PE-02**, Perteneciente al Juzgado penal colegiado supra provincial de Coronel Portillo.

Variable: la variable fue el estudio de, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario.

Fuente de recolección de datos: Será, el expediente judicial el N° **1082-2013-0-2402-JR-PE-02**, perteneciente al Juzgado penal colegiado supra provincial de Coronel Portillo.

Éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003).

3.6.- Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen LENISE DO PRADO; QUELOPANA DEL VALLE; COMPEAN ORTIZ, Y RESÉNDIZ GONZÁLES (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa: **abierta y exploratoria**. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

El objetivo principal del proyecto de tesis es analizar, criticar la sentencia en el Distrito Judicial de campo verde para que tengan interés los magistrados en mejorar las decisiones judiciales dentro su jurisdicción.

La segunda etapa: **más sistematizada**, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia. A través de fichas textuales de resumen y bibliografía se realizó el recojo de información teórica y conceptual.

La tercera etapa: **consistente en un análisis sistemático**. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura

que se constituyen en indicadores de la variable. Se ha realizado un análisis profundo sobre la sentencia sobre el delito de desalojo por ocupante precario en el Distrito Judicial de campo verde, en el marco teórico y normativo.

3.7.- Consideraciones éticas y rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (ABAD Y MORALES, 2005).

Rigor científico: Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Organización, ejecución, supervisión y evaluación de la línea de investigación.

Está a cargo del Asesor Dr. Eudosio Paucar Rojas, la supervisión le corresponde al metodólogo. La evaluación le corresponde a la comisión de investigación.

Postura de las partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					x					
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad mientras que los aspectos del proceso no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 - 16]	[17 -20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple,</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					x					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>					X					18

	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) .Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado).Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					x				
Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del</p>					x				

	<p>obligado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de: **muy alta** calidad. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena”, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y mediana respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Las razones evidencian claridad. Respecto de “la motivación del derecho aplicado”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; Las razones evidencian claridad. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los parámetros previstos se cumplieron 3 de los 5; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos

culposos como dolosos; Las razones evidencia claridad mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de Correlación		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera).Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					x					10

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p>x</p>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Las razones evidencian claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido

del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia claridad.

Postura de las partes	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del sentenciado(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>					x					
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; más no así 1: Evidencia aspectos del proceso. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; Evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 - 16]	[17 -20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					x					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple</p>					x					

	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				x					
Descripción de la Decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X					

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de **muy alta**. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y “La Descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y las razones evidencian claridad;. Respecto de la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	18	[17 - 20]							Muy alta
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]							Alta
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]							Mediana
		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]							Baja
		Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]							Muy alta
								[7 - 8]	Alta							

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2015**, fue de rango: **muy alta**. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de: **alta, muy alta** respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta, muy alta, muy alta, y mediana**, respectivamente. Finalmente la calidad de la parte resolutiva, se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta, y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	37						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
								X		[5 - 6]						Mediana	
									X							[3 - 4]	Baja
										X							[1 - 2]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	18	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de la reparación civil					X		[13 - 16]	Alta							
								X		[9 - 12]						Mediana	
									X							[5 - 8]	Baja
										X							[1 - 4]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
								X		[5 - 6]						Mediana	
									X							[3 - 4]	Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de: **alta, muy alta** respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta, muy alta, muy alta, y mediana**, respectivamente. Finalmente, la calidad de la parte resolutive, se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta, y muy alta**, respectivamente.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años)**, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado mixto de la ciudad de Pucallpa, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad mientras que el aspecto del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia claridad.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Las razones evidencian claridad.

Asimismo, respecto de la motivación del derecho aplicado, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que es de un rango muy alto.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a

los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Las razones evidencian claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia claridad

Estos hallazgos, revelan que el presente proceso fue llevado a cabo con todos los parámetros que la ley establece.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la Sala Penal de apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Coronel Portillo- Pucallpa, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; más no así 1.: Evidencia aspectos del proceso.

Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; Evidencia claridad.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación de la reparación civil; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencia claridad. Mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y las razones evidencian claridad.

Finalmente en la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación de menor de 14 años de edad, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Coronel Portillo, de la ciudad de Pucallpa fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, donde se resolvieron **CONDENAR** a **P. P.G. E.**, mediante folios ciento sesenta a ciento setenta, sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad); con costas y costos. Consentida y ejecutoriada sea la presente **archívese** los actuados donde corresponda. Expediente N° **1082-2013-1-2402-JR-PE-02**.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad mientras que el aspecto del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia claridad

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Las razones evidencian claridad.

En tercer lugar, la motivación del derecho aplicado, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Las razones evidencian claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia claridad

Estos hallazgos, revelan que el presente proceso fue llevado a cabo con todos los parámetros que la ley establece.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Corte Superior De Justicia De Ucayali -Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora, donde se resolvió: **Confirmar** la resolución número siete, que contiene la sentencia, de fecha 20 de febrero de 2015, que falla, Condenando al acusado G. E. P. P., sobre el delito Contra la Libertad - violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), y como tal se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; más no así 1: Evidencia aspectos del proceso.

Asimismo; respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; Evidencia claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación de la reparación civil; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencia claridad. Mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En cuanto a la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y las razones evidencian claridad.

Finalmente en la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena

(principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

V.- REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

ABAD Y MORALES, (2005). La mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia”

ACUERDO PLENARIO N° 7-2007/CJ-116

ACUERDO PLENARIO N° 3-2007/CJ-116, fundamento 6

ALFARO, Sergio. (s.f). Apuntes de Estado: Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Citado por Wikipendia – La Enciclopedia Libre. Página Web: [Wikipedia.org/wiki/Sentencia judicial](http://Wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

ANGELAS CASTAÑEDA (2005). Recuperado por <https://es.scribd.com/doc/311378416/Informe-tesis-Nulidad-de-Acto-Jurídico>.

ARENAS LÓPEZ Y RAMÍREZ BEJERANO (2009). En Málaga, Investigo sobre “*La argumentación jurídica en la sentencia*”

ARIAMO DECHO, E. (1996). *El Proceso de Ejecución*. Ed. Rodhas. Lima.

ARIAS TORRES, Luis Alberto Bramont, *Derecho Penal Parte Especial*.

(Diccionario Jurídico Enciclopédico, edición 2005)

AROCENA, GUSTAVO Y BALCARCE, FABIÁN. (2007). Recurso de queja, en medios de impugnación en el proceso penal. Argentina.

ÁLVAREZ, (2009). En Colombia investigo acerca de “*Una propuesta frente a la estructura del proceso penal y la motivación de la sentencia*”

AYAN, (2007).Manuel, Medios de Impugnación en el proceso penal. Argentina.

CABANELLAS, Guillermo (1979)”Diccionario jurídico Fundamental” Editorial:
Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

CARNELUTTI, (s.f). Recuperado por
<https://www.clubensayos.com/Español/PROCESOS-PENALES/1375198.html>.

CASAL, Y MATEU; (2003).

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, (2009).

CASTILLO CORDOVA, LUIS (2004). El principio de proporcionalidad en el
ordenamiento jurídico. Especial referencia al ámbito penal. En J. Mallap. Ed.
Doxa Tendencias Modernas del Derecho.

CHINCHILLA, (2008). En Costa Rica Investigo la “*Falta o Ausencia de
Motivación Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana
Crítica*”.

Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2.

DE CABO MARTIN, Carlos. (2000) Sobre el Concepto de Ley. Trotta. Mdrld –
España.

DE LA RÚA, (2006). Fernando. La Casación Penal. Buenos Aires.

DEL VALLE, (s.f). Recuperado por [https://www. Clubensayos.
com/Español/PROCESOS-PENALES/1375198.html](https://www.Clubensayos.com/Español/PROCESOS-PENALES/1375198.html).

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, (2001).

DICCIONARIO JURÍDICO ENCICLOPÉDICO, (2005).

DWORKIN, Ronald (1999). Los derechos en serio. Taking Rights Seriously. (4^a Reimpresión). (Martha Gustavino, Trad.). Barcelona: Editorial Ariel S. A.

DO PRADO, LENISE; QUELOPANA DEL VALLE; COMPEAN ORTIZ, Y RESÉNDIZ GONZÁLES (2008).

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC.

FEUERBACH (2010) *Teoría del impulso psíquico*.

FERRATE MORA, (s.f). El Diccionario de Filosofía -“Principio de todas las cosas”.

FULLER (1967). *La Moral del Derecho*. México. Filósofo norteamericano y catedrático de la Universidad de Harvard.

FRANCISKOVICINGUNZA, Beatriz Angélica. (s.f). La sentencia arbitraria por falta de motivación en el hecho y el derecho. Artículo publicado en la Página Web: www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/a. Ingresada el 25-03-2014.

GABINETE PSICOPEDAGÓGICO UGR; www.ugr.es/~ve/gpp.html gpp2@ugr.e

GARCÍA DEL RIO, FLAVIO (2004) Delitos Sexuales, Lima Perú, Ediciones legales.

GARCIA RADA, Domingo. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. (8va Ed). Lima - Perú: Ed. EDDILI.

GARCIA RADA, (1976) Domingo "Manual de Derecho procesal penal". Octava Edición, Lima.

GARCIA RADA, cp. SANCHEZ, (2004).

GIMENO SENDRA, (s.f).Derecho Procesal ; Valencia T.II. Ed. Tirant lo Blanch.

GIOVANNI s.f (cp. MARTIN CASTRO 1999)

GÓMEZ ORBANEJA, (s.f). Recuperado por
<https://www.clubensayos.com/Español/PROCESOS-PENALES/1375198.html>.

GUZMAN TAPIA, Juan (1996). *La Sentencia*. Ed. Jurídico de Chile.

HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ&BATISTA, (2010).

HURTADO POZO, José. (2005) Manual de Derecho Penal – Parte General I. (3ra. ed.) Lima Ed.- Grijley

JAKOBS, Gunther AT2 (1991). *Teoría del Derecho*.Ed. Tecnos.

LEONE, (s.f). Recuperado por <https://www.clubensayos.com/Espa%C3%B1ol/PROCESOS-PENALES/1375198.html>

LENISE DO PRADO; QUELOPANA DEL VALLE; COMPEAN ORTIZ, Y RESÉNDIZ GONZÁLES (2008).

LON FULLER (1967) *La Moral del Derecho*. México. Filósofo norteamericano y catedrático de la Universidad de Harvard.

LLANOS DIAZ, Elmer. (2001).*Métodos y Técnicas de Investigación*, 2da.Edición. Lima. Perú.

MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2010). Concepto de Audiencia. Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

MEJÍA, (2004).

MIXÁN MASS, Florencio (1984). Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas-Lima.

MIR PUIG, (c.p **CARO CORIA** 2004). Principio de lesividad de bienes jurídicos penales, en Código Penal comentado. T.I. 1ra Ed. Gaceta Jurídica, Lima.

NÚÑEZ, (2012) **En Chile. Investigo sobre la** “*Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno*”

OLMEDO, c.p. Fabricio Guariglia. Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en Los recursos en el procedimiento penal, Editores del Puerto, Argentina (2006).

PASCAL, BLAISE, (s.f). Recuperado de <http://www.citasyproverbios.com/citasde.aspx?autor=Blaise%20Pascal>

PEÑA CABRERA FREYRE, (2014). Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal, 1º Edición. Ed. Rodhas S.A.C.

PÁSARA, (2003) investigó Cómo sentencias los jueces del D.F en materia penal.

PRADO SALDARRIAGA, (2000) Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima.

PROÉTICA, (2012) Recuperado por <https://es.scribd.com/doc/311378416/Informe-tesis-Nulidad-de-Acto-Jurídico>.

PFENNINGER (s.f cp. **HURTADO**, 2005). Manual de Derecho Penal.

RAMOS MENDEZ, (1993) “El Proceso Penal. Lectura Constitucional” Barcelona.

REDONDO Monton, (s.f.).

ROMERO, (2005). En Perú se investigó sobre “*La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso*”

RUMOROZO RODRIGUEZ, José Antonio. (s.f) La Sentencia publicado en la
Página Web: tfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lassentencias.pdf., ingresado el 24-03-2014.

ROXIN CLAUS, (1979) Teoría del tipo penal. Ediciones Depalma Buenos aires.

ROXIN CLAUS, (s.f) op. cit, pp. 81-128.

SANCHÉZ VELARDE, Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Ed. Moreno S.A

STC 3706-2010-AA

STC. N° 03742-2007-PHC/TC Caso Ramón Pérez Rodríguez F.3 que interpreta el art. 235 y 236 del Código Procesal Civil.

SAN MARTIN, Cesar (1999). “Derecho Procesal Penal”, T-I, ed., 2º, edit., Grijley, Lima, Perú.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, (1986) tomado de “Normas Rectoras del Proyecto de Código Penal Peruano de”, en “Anuario de Derecho Penal”, 1988.

VILLA STEIN, Javier, (1998) *Derecho Penal - Parte General*: Editorial San Marcos, Perú.

VILLAVICENCIO, (2006). Derecho penal parte general. Lima, Perú: Grijley.

VILLAGARAY, (1981), c.p SANCHEZ 2004.

VÉSCOVI, (s.f) Recuperado por

<https://www.clubensayos.com/Español/PROCESOS-PENALES/1375198.html>

WELZEL, HANS. (1990)*Teoría del Derecho*. Primera Edición. Madrid España.

ZAFFARONI (s.f) Sistemas Penales.

ZAFFARONI, (1986). Manual de Derecho Penal. 5ta. Ed. T. I y II Ed. Ediciones Jurídicas – Lima Perú.

<http://www.monografias.com/trabajos30/obligaciones/obligaciones.shtml#ixzz2xYNfjdtY>

<http://www.monografias.com/trabajos42/titulos-valores-peru/titulos-valores-peru.shtml#ixzz2xe5niiQY>

<http://www.monografias.com/trabajos97/proceso-ejecutivo-peru/proceso-ejecutivo-peru.shtml#ixzz2xfSAvDJa>

<http://definicion.de/expediente/#ixzz3t1ctVbhI>

<http://www.redes-cepalc.org/inspector/DERECHO/DICCIONARIOS/DICCIONARIO-1.htm>

<http://definicion.de/instancia/#ixzz3t1geIQ6x>

<http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>

<http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>

<http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>

http://judicialdelnoa.com.ar/diccionario_juridico/DICCIONARIO%20JURIDICO.pdf

[f](#)

<http://definición.de/parametro>

Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica

[p://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal -
penal2.shtml#fuentes#ixzz2yJbo3M26](p://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal2.shtml#fuentes#ixzz2yJbo3M26)

<http://salud.ccm.net/faq/16079-desfloracion-definicion>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

De la sentencia de primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</p>

PARTE CONSIDERATIVA		<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>

			<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria a impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>

			delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	RESOLUTIVA	Motivación de la reparación civil	
		Aplicación del Principio de Congruencia	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple

ANEXOS N° 2

Cuadro N°1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5	2	Baja

parámetros previstos		
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones						De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensi n:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]
								[7 - 8]
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]
								[3 - 4]
								[1 - 2]

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Aplicable para la sentencia de primera instancia, tiene 2 sub dimensiones.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión	

		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
	2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
	2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombr e de la sub dimens ión			X			14	[17 - 20]
	Nombr e de la sub dimens ión				X			[13 - 16]
								[9 - 12]
								[5 - 8]
								[1 - 4]

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensión	Calificación de la subdimensión					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			(1-8)	9-16	17-24	25-32	33-40	
Calidad de sentencia	Parte positiva	Introducción			x			7	9-10	Muy alta					
		Postura de las partes					X		7-8	alta					
								5-6	Media						
								3-4	Baja						
	Parte	Motivación	2	4	6	8	10		17-	Muy				30	

co nsi der ati va	de los						1 4	20	alt a							
	hecho				X			13	Alt a							
	s							16								
	Motivación de derecho			x				9-12	Me dia na							
								5-8	Ba ja							
								1-4	M uy baj a							
	Pat	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4		5	9						9-10	M uy baj a
	res							7-8							Alt a	
	olu tiv a							5-6							Me dia na	
		Descripción de la decisión						x								

ANEXO N° 3

DECLARACION JURADA.

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) del expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02. En el cual han intervenido la Corte Superior De Justicia De Ucayali-Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

PUCALLPA, 30 de diciembre del 2016.

Kira Cindy Rivero Tamani

DNI N° 73968409

ANEXO N° 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL)

EXPEDIENTE : 01082-2013-1-2402-JR-PE-02

JUECES : ANGELUDIS TOMASSINI NANCY ROSA

CUEVA ARENAS RAFAEL RENE

(*) ASELA ISABEL BARBARAN RIOS

ESPECIALISTA : IRENE HIDALGO ARMAS

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL

IMPUTADO : PEREZ PANTOJA GABRIEL EDU

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES, LLT

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, veinte de febrero del dos mil quince.-

VISTOS Y OÍDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de coronel portillo, a cargo de los Jueces ANGELUDIS TOMASSINI, CUEVA ARENAS y BARBARAN RIOS, en el proceso número 01082-2013, seguida en contra de **GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA**, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales L.L.T.

Identificación del Acusado

PEREZ PANTOJA GABRIEL EDU, con documento nacional de identidad N°48550862, nacido en Callería – Región de Ucayali, fecha de nacimiento veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veinte años de edad, hijo de don Alejandro y Fidelia.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así:

La denunciante Lucila Taminchi Paredes (39), refiere que el 08 de agosto del 2013, su vecina Malú Ricopa Luna, se fue a su casa para decirle que su hija menor de iniciales L.L.T. (11) y su marido de nombre Gabriel Edu Pérez Pantoja, se encontraban en la parte de atrás de su casa, por lo que, su persona y su hija Estefita empezaron a buscarla, la misma que fue encontrada saliendo de la casa de la señora Malú, y al preguntar a la menor que fue lo que paso, ésta respondió que no había pasado nada, siendo que al día siguiente la menor de iniciales L.L.T, (11) le dijo llorando “Que el marido de la señora Malu de nombre Gabriel Edu Pérez Pantoja (su vecino) le había manoseado y que había mantenido relaciones sexuales, asimismo indicó que, hace varios meses la persona de Gabriel Edu Pérez Pantoja le decía que quería ser su enamorado; y que **la primera vez** que fue víctima de violación sexual por el denunciado fue en el mes de marzo, cuando el denunciado le dijo a la menor L.L.T , que su

hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla, y cuando llego a su casa no había nadie, y que cuando quiso salir le agarró del brazo, amenazándola con palabras soeces, donde le saco la ropa a la fuerza, y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarla; y la **segunda vez fue el 08 de agosto de 2013**, cuando el procesado se acercó a la menor a la 10 de la mañana aproximadamente para decirle que se vaya en la noche para que le regale aguaje, por lo que, la menor se fue a las 7:00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar a su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer le va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa, esta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la esposa(Malu) ,del denunciado, pidiéndole a la menor que se quedara en el callejón y es en este lugar que el denunciado la beso en la boca , el cuello, diciéndole que sino mantendría relaciones sexuales con él iba a decir a su mujer (Malu) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el short, su calzón, la cargó, saco su pene y la penetró, y una vez que culminó con el acto, este le pidió a la menor que se quedara en el lugar para asegurarse de esta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salto para huir de su agresor y es en este momento que fue vista por sus familiares; por lo que solicito su detención preliminar la misma que fue declarado fundado.

Asimismo a las 15:30 horas del día 25 de noviembre del 2013, se recabo la ampliación dela referencial de la menor L.L.T(11) donde implico que “yo salía del colegio Villa el Salvador aproximadamente a las 12:15 horas del mediodía, cuando estaba caminando a su casa sola, el joven Edu Gabriel, la agarró de su mano derecha con fuerza y me llevo hacia el campo deportivo de Santa Graciela

y mientras íbamos caminando me iba diciendo que iba a matar a mi papá y que él iba a salir ganando el juicio y que después de eso él nos iba a matar a todos, que él iba a negar todo y después de un rato el me soltó y fue ahí corriendo y no vi por donde se habría ido él. Siendo que el día 26 de noviembre del 2013 el acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja fue intervenido y puesto a disposición de la Fiscalía, la misma que presento el requerimiento de prisión preventiva y declarado fundado por el término de 6 meses.

1.2 Calificación Jurídica:

Los hechos imputados han sido calificados en el delito contra la libertad sexual de menor, artículo 173° primer párrafo inciso 2, del Código Penal cuya letra señala: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativa de libertad:...2.si la victima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35”

1.3 Pretensión Penal y Civil. El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **TREINTA AÑOS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y al pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales L.L.T.

II. Pretensión :

2.1 En los alegatos de apertura del Representante del Ministerio Público; El caso que nos ocupa se trata de una persona que aprovechándose que es vecino y enamorado de la menor agraviada ha abusado sexualmente de

la misma, hecho que ha ocurrido en el mes de marzo y agosto del 2013, aprovechándose que eran pareja invitó a su casa y mediante engaños y ardid la hizo ingresar a su casa y no dejándola salir del interior utilizando la fuerza y la violencia, abusó sexualmente de la menor agraviada, hechos que serán demostrados con pericias fisiológicas y de integridad sexual que se le practico a la menor agraviada, los hechos imputados se encuentran tipificados en el artículo 173º primer párrafo inciso 2 del código Penal. En este caso el Ministerio Público, encuentra que el imputado no cuenta antecedentes penales, y no tiene atenuantes ni agravantes solicito treinta años de pena privativa de libertad que se encuentran dentro del tercio inferior, y como reparación civil solicito la suma de diez mil nuevos soles, monto que deberá ser pagado a favor dela menor agraviada, demostraremos la imputación que se hace contra el imputado; con la declaración de Lucila Taminchi Paredes, madre de la menor agraviada y la referencial de la menor agraviada y con la declaración de peritos Sergio Dennis Dávila Estefanero quien suscribe el reconocimiento Médico Legal y la Psicóloga Zoila Milagros Díaz Arrealo quien le practicó la pericia psicológica, y las pruebas documentales admitidas en el auto de enjuiciamiento.

2.2 En los alegatos de apertura del abogado defensor del procesado GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA. En atención a la Resolución número tres emanado por este tribunal colegiado estoy concurriendo como abogado defensor del imputado, es verdad que luego de haber conversado con mi defendido, el reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales L.L.T. de once años de edad, como elementos de convicción como bien a referido mi defendido, estas relaciones eran consentidas porque la

supuesta menor lo había referido a mi defendido que era mayor de 15 años de edad por su contextura y desarrollo le creyó no hubo la violencia como lo señala el representante del Ministerio Público, muy por el contrario fueron consentidas, siendo que en la primera ocasión la menor concurrió porque mi defendido le dijo que le iba a regalar aguaje, la segunda oportunidad concurrió porque supuestamente su hermana estaba en la casa del imputado, no está demostrado la violencia que haya habido contra el elemento pasivo que en este caso es la menor agraviada, como elementos de descargo, mi defendido en su condición de imputado pertenece a una familia numerosa su mamá falleció hace menos de un año, entonces ocurre que el imputado ha señalado que es un comunero que se dedica a las labores de cargue y descargo de productos de la Región en el puerto fluvial de Pucallpa, cuando ocurrió los hechos él tenía 18 años de edad, teniendo en cuenta estas atenuantes, confesión sincera él no ha negado, él está colaborando con la correcta administración de justicia, espero de parte de los señores Juzgadores y del representante del Ministerio Público y se debe tomar en cuenta que el respetar sexual en las damas es diferente en la sierra y en la selva, ciertos factores hacen que ciertas mujeres tengan su despertar sexual más temprano ya sea por la falta de educación, preparación en el hogar, en la o no hay información debida, es por ello que las mismas de acá no todas sino algunas se prostituyen y son llevadas a otros lugares para ser explotadas sexualmente, por eso pido en nombre de mi defendido que él cuenta con 20 años de edad, tomar todos los elementos de convicción, que estoy narrando así la formación académica quien cuenta con 3er año de primaria, tiene numerosa familia, tiene un hijo de menos de un año, estos elementos son

los que puedo aportar y que se tomen en cuenta los enlaces que acabo de proporcionar.

3. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1 Por parte del Ministerio Público:

3.1.1 Testimoniales:

- Declaración de Lucila Taminchi Paredes
- Declaración de la menor de iniciales L.L.T

3.1.2 Documentales:

- Certificado médico legal N°004576-CLS
- Protocolo de pericia psicológica N°007081-2013-PSC
- Dictamen de Biología Forense. Dictamen pericial N°2013001004976.
- Acta de reconocimiento físico de persona de la menor de iniciales L.L.T
- DNI de la menor de iniciales L.L.T

3.2 Por parte del acusado: no ha ofrecido medio de prueba.

3.3 Pruebas no actuadas:

- Se prescindió la declaración del perito Sergio Dennis Dávila Estefanero
- Se prescindió la declaración de la perito Zoila Milagros Díaz Arevalo.

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACION PROBATORIA

CON RESPECTO AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respecto de esta garantía constitucional, es

que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 En tal sentido el artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la libertad, **sin embargo**, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, “es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier contacto del tipo sexual carnal con intervención de un

menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requieren toda actividad sexual consentida.

1.3 Es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que el límite etario para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal es la edad de 14 años como mínimo, es decir, cuando se presentan hechos en que se involucra a un menor de 14 años a más, es posible discutir si en los mismos se presenta consentimiento o de no ser así, deberá apreciarse los elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la voluntad de la víctima, o estado de inconsciencia o incapacidad, donde no se presenta voluntad; contrario sensu, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos, sencillamente, “...en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, ... por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistencia libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”...”Estas circunstancias (minoría de edad inferior a 14 años) tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es violencia o amenaza”

1.4 Conforme lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que se útiles y pertinentes en el presente caso, esto es el objeto a procesar, debe recurrirse al paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que el presente caso resulta siendo lo descrito por el inciso 2 del artículo 173 del Código penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que la gente “tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o

partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías con un menor de edad entre diez y menos de catorce años...” Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

1.5 Se parte como primer punto de análisis el elemento minoría de edad, que en este apartado no ha existido reparo por las partes en cuanto a sus conclusiones, se aoralizado la copia de DNI de la menor agraviada de iniciales L.L.T de donde se desprende que nació con fecha diez de enero del dos mil dos, si se tiene en cuenta que los probables hechos ocurrieron en el mes de marzo o mayo del dos mil trece y el ocho de agosto del dos mil trece-conforme a la exposición oral del representante del Ministerio Público-corresponde concluir que para los meses que ocurrieron los hechos la agraviada tenía once años de edad, lo cual la sitúan dentro del rango señalado por el inciso 2, en el párrafo del artículo 173° del Código Penal, esto es, de diez a menos de catorce años. Además, esta conclusión debe acompañarse por lo señalado en el numeral 1 del artículo 157° del código Procesal Penal, que al referirse a los medios de prueba indica así: “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley...”, es decir, se ha actuado válidamente del documento nacional de identidad de la menor agraviada, obteniendo como resultado la comprobación de la edad de la menor al momento de los hechos denunciados, con lo cual es posible señalar que **ESTA PROBADO** que la agraviada al momento de los hechos era una menor de edad entre los diez y menor de catorce años de edad.

1.6 Corresponde ahora apreciar el elemento “tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. En el presente caso, en la sección de la realizada en la fecha, el representante del Ministerio Público oralizó el certificado Médico Legal N°004576-CLS practicado a la menor agraviada de las iniciales L.L.T de fecha nueve de agosto del dos mil trece, donde se advierte como conclusiones. 1.- Presenta signos de desfloración himenial antigua, 2.- No presenta signos de coito contra natura.- 3.-presenta lesiones traumáticas recientes en región extra genital,4.- No presenta lesiones traumáticas recientes en región genital ni paragenital, con la moralización de este documento se acredita que el acceso carnal por vía vaginal en agravio de la menor agraviada.

1.7 Ahora bien, habiendo quedado plenamente acreditado el acceso carnal por vía vaginal en agravio de la menor de iniciales L.L.T, conforme lo glosado en el numeral anterior, ahora corresponde determinar el grado de responsabilidad del acusado sobre tal hecho, para ello resulta importante señalar que del relato factico expuesto por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, se desprende la existencia del hecho delictivo que constituye el fundamento de su acusación, siendo el hecho cometido entre los meses de marzo y el ocho de agosto del año dos mil trece cuya responsabilidad se le atribuye al acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja.

1.8 En tal sentido, con fines netamente prácticos analizaremos cada hecho de manera independiente a fin de poder determinar la responsabilidad o no del acusado con respecto a la acusación del fiscal. Dicho esto, tenemos lo siguiente:

1.8.1 Se le atribuye al imputado Gabriel Edu Pérez Pantoja, que **la primera vez,** abusó sexualmente de la menor agraviada fue en el mes de marzo cuando el acusado

le dijo a la menor L.L.T., que su hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla, y cuando llegó a su casa no había nadie, y que cuando quiso salir le agarró del brazo amenazándola con palabras soeces, donde le sacó la ropa a la fuerza, y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarle; y la **segunda vez el 08 de agosto del 2013**, cuando el denunciado se acercó a la menor a las 10 de mañana aproximadamente para decirle que se vaya en la noche para que le regale aguaje, por lo que, la menor se fue a las 7:00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar a su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer le va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa ésta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la esposa (Malu) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el short, su calzón, la cargo, saco su pene y la penetró, y una vez que culminó con el acto, este lepidio a la menor que se quedara en el lugar y que le espere para asegurarse de esta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salto para huir de su agresor y es en ese momento que fue vista por sus familiares.

1.9 En esa línea argumental se ha actuado una prueba relevante, como es la declaración de la menor de iniciales L.L.T en audiencia de juicio oral, es así al análisis de la narración depuesta por la agraviada. La doctrina Penal refiere cumplidamente que este tipo de delitos de Violación Sexual, en la mayoría de sus casos, resultan ser delitos “ocultos”, es decir, que normalmente no existen testigos presenciales de los hechos más que sus propios participantes en los mismos, esto es, agresor y agredida, por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado, de la agraviada, la doctrina procesal penal como la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denlos denominados “juicios de

credibilidad” , que tiene por objeto corroborar la incriminación realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia. Así, varios de dichos criterios han sido desarrollados en **acuerdos plenarios N°2-2005/CJ-116**, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga “virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”, son las siguientes:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, en enemistad u otras que fueran a incidir en la parcialidad de la reposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza.

b) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solides dela propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.

c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

1.10 Con todo este repaso del desarrollo doctrinario, jurisprudencial y legal, que emanan de otras judicaturas, así como de la nuestra, es preciso señalar que para este colegiado está claro que la razón primera que motiva a un proceso penal es hacer justicia, la misma que pasa necesariamente por la búsqueda de la verdad de los hechos que se traen a juicio, todo lo cual únicamente puede ser conseguido a través de la actuación de medios probatorios válidamente admitido, teniendo como parámetros para realizar esta actividad a la constitución y la ley. En ese sentido, corresponde ahora apreciar que nos dice nuestro marco normativo al respecto, para

ello, es necesario iniciar este punto citando el artículo 356° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) cuyo título principios del juicio, destacan el numeral 1, que “el juicio es la etapa principal del proceso. Sin perjuicio de las garantías procesales... rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y contradicción en la actuación probatoria...”. Estos son los parámetros que se marcan para considerar cualquier actuación probatoria como válida, lo cual implica por su parte que la prueba que se obtenga pueda ser valorada. Conforme a esto se tiene una regla abierta a la hora de aceptar y considerar el ingreso de medios de prueba, así lo expresa el artículo 157°, del mismo cuerpo legal, en cuyo numeral 1, señala ..”los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley...”.

1.11 Adentrándonos así a la cuestión planteada en el presente caso del artículo 163°, CPP, se lee que el contenido de la declaración del testigo, “versa sobre lo percibido en la relación con los hechos objeto que prueba” (numeral 1), siendo que para el caso de la agraviada, el numeral 5, del artículo 171°, CPP, advierte que “para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos”. Hasta aquí tenemos que para nuestra legislación procesal, lo cual no resulta ser una cuestión controvertida, el agraviado es finalmente un testigo de los hechos que él personalmente vivió, por ello, extiende las reglas emitidas y aplicables a los testigos para que sirvan también de referente al momento de observar la declaración del agraviado.

DEL CASO PARTICULAR

1.12 Entendido lo anterior, debemos sumergirnos al análisis respectivo de lo acontecido en el presente caso judicial. El primer término, apreciaremos la declaración de la menor agraviada de iniciales L.L.T. la cual por tratarse de un menor de edad y estando a que señala que vive con sus padres, se hizo ingresar a la menor agraviada acompañada de su padre Cesar Augusto Laguna Shuña.

1.13 Al interrogatorio realizado por el representante del Ministerio Público ¿Qué te hizo Gabriel Edu?, él se iba a mi casa a comprar y él me decía que quería ser mi enamorado, y le dije que no en ese entonces porque su conviviente estaba embarazada, y no recuerda en que mes sucedió el primer abuso sexual, si ha sido en marzo o mayo del 2013, ese día el joven (acusado) se fue a mi bodega diciéndome que mi hermana estaba en su casa, me estaba llamando y cuando fui me di con la sorpresa que solo se encontraba el, yo quise salir pero él me agarró de la mano, cerró la puerta y me dijo si sales te vas a joder, es por ello que me quede y el aprovecho para sacarme la ropa a la fuerza luego empezó a besarme a tocar el cuerpo hasta que penetro su pene en mi vagina, después terminado el acto sexual, él me dijo vamos a salir juntos, salimos y él me dijo que non dijera nada a mis padres, porque si les decía les iba a matar, la segunda vez fue el 8 de agosto, en ese tiempo el vendía aguaje se fue a mi casa diciéndome que vaya a su domicilio porque me iba a regalar aguaje, el me cito a las 7 de la noche, yo me fui a recoger el aguaje, pero él me dijo que me escondiera en la quinta casa, la misma que se encuentra vacía, después de un rato el vino y empezó a decirme que me sacara la ropa, me cargo y me penetro de nuevo y antes de eso me dijo que si no aceptaba su mujer iba a ir a su casa para hacerle un lío, y cuando se está retirando del lugar por la huerta, se encontró con una de sus hermanas y después se dirigieron a su casa, y conto lo sucedido a su mamá, ¿Qué distancia hay entre tu casa y la casa del acusado? Él vivía a la sexta casa. **Al**

interrogatorio realizado por la defensa del acusado ¿recuerdas el nombre de tu primer enamorado? Yo no tuve enamorado, hasta ahora estoy sola; ¿Quién es Jorge Peña? No lo conozco ¿A qué edad has tenido tu primera relación sexual? Nunca he tenido relación sexual anteriormente: ¿usted puede precisar la primera relación sexual? No recuerdo bien creo que fue en el mes de marzo o mayo del 2012, ¿Durante el acto de la primera relación noto que hubo un sangrado? En las dos veces hubo sangrado ¿usted conto a su madre en la primera o segunda experiencia? En la segunda. Al interrogatorio realizó por el colegiado: ¿porque le hiciste b caso al joven si había abusado anteriormente? Porque él me amenazaba y solo pensaba que iba a recoger el aguaje y volver, ¿ la primera vez te golpeo? Me jaloneo y me choque en la cama, y en la segunda vez me levanto para tener sexo y ahí me golpie en la pierna, ¿cuándo te hicieron el examen médico, salió una escoriación costrosa? El me lo causó, en el momento que me está cargando me causo esa herida, ¿después de cuantos días le cuentas de lo sucedido a tu mamá? al segundo día, porque ella me pregunto qué hacía en esa casa y porque mi hermana me había visto salir de esa casa ¿cómo te amenazaba Gabriel Edu? él decía si yo contaba a mis padres ellos iba a matar.

1.14 El relato antes descrito por la menor, debe ser sometido a los denominados “juicios de credibilidad”, que tienen por objeto corroborar la incriminación realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia, criterios desarrollados en el acuerdo plenario N°02-2005/CJ-116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga “virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del

imputado”, son las siguientes: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.** Es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras cosas que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia en la solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria. **C) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

1.15 En este orden de ideas, valorando este medio de prueba incriminador contra Gabriel Edu Pérez Pantoja, desde la **Ausencia de la incredibilidad subjetiva del acuerdo plenario;** de la declaración en juicio oral la menor de iniciales L.L.T. y el procesado Gabriel Edu Pérez Pantoja se advierte que ambas partes no ha existido resentimiento o revanchismo por alguna razón o clase, por lo que en este extremo no se configura en el presente caso.

1.16 Con relación a la **verosimilitud;** es preciso señalar lo siguiente que para valorar la fuerza probatoria del testimonio, se exige que la declaración de la víctima es la única prueba de cargo venga necesariamente acompañada de corroboraciones periféricas, con ello debe entenderse que la veracidad de la declaración ha de estar avalado por algún hecho, dato o circunstancia externa en la misma.

1.17 Bajo esta premisa, es de advertirse que la declaración de la menor agraviada de iniciales L.L.T., **está rodeada de corroboraciones periféricas** ello en razón a la oralización del documento **certificado Médico Legal N°00457-CLS** practicado a la menor agraviada de iniciales L.L.T. de fecha nueve de agosto del dos mil trece donde

se advierte como conclusiones. 1.-Presenta signos de desfloración imenial antigua; 2.- No presengta signos de coito contranatura;3.- Presenta lesiones traumáticas recientes en región extragenital; 4.- No presenta lesiones traumáticas recientes en región genital ni paragenital, con lo que se acredita la comisión del hecho delictivo; se tiene además el dictamen pericial N°2013001004976, de fecha 10 de setiembre del 2013, emitido por el servicio de biología Forense, cuyo resultado arroja que se observaron espermatozoides en la menor agraviada. Aunado a ello debemos señalar que la menor agraviada ha reconocido plenamente a su agresor conforme se verifica en el acta de reconocimiento físico, donde la menor agraviada reconoce plenamente al procesado Gabriel Edu Pérez Pantoja como la persona que le ultrajo sexualmente en dos oportunidades.

1.18 De otro lado tenemos la declaración de Lucila Paredes Taminchi, madre de la menor agraviada quien al brindar su declaración en juicio oral manifestó(...)¿Cómo se enteró de los hechos ?, seguido, por la señora Malu conviviente del señor Edu quien me dijo que mi hija estaba detrás de su casa con su marido, por lo que ordeno a sus hijas a buscarla a su Lucila, y cuando vino le pregunto a su hija que hacía en ese lugar esta le respondió que estaba recogiendo flores y que al segundo día su hija recién le conto que el señor Edu le hizo relaciones sexuales y después de ello se fue a la comisaria y se le practicó el certificado Médico Legal al segundo día de los hechos ¿Por qué cree que su hija no le contó sobre el primer abuso? No habrá sido fácil para contarnos; usted tiene algún problema con el señor que está presente, no, señor no lo conozco. Al interrogatorio realizado por el colegiado: ¿Usted observo sangrado en la ropa de su hija? No, en ese tiempo mi niña menstruaba y tenía miedo quedar embarazada; con la declaración de la madre de la menor agraviada, se

corroborar con respecto a la comisión de los hechos sucedidos el día ocho de agosto del dos mil trece.

1.19 Asimismo debemos considerar el protocolo de pericia psicológica N°007081-2013-PSC, realizado a la menor agraviada suscrita por la Psicóloga Zoila Milagros Díaz Arévalo; la cual concluye: “que después de evaluar a Laguna Taminchi Lucila, soy de opinión que presenta al momento de la evaluación: indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; en ese sentido se debe señalar que el informe emitido guarda correlación con los hechos materia del proceso, indicios valideros sobre la responsabilidad del procesado.

1.20 Todas estas circunstancias probadas en algunos puntos periféricos, dan coherencia al relato y por tanto, de igual forma, verosimilitud para ser aceptado como cierto. Conforme a este razonamiento que la narración del hecho por parte de la agraviada supera el criterio de verosimilitud.

1.21 Con respecto a la **persistencia en la incriminación**. ¿ha existido persistencia en la incriminación de parte de la menor agraviada con respecto a estos hechos ya delimitados? Se ha destacado líneas supra de la menor agraviada ha venido contando sobre el segundo hecho a su madre, así se destacó cuando contó lo sucedido sobre el abuso sexual acusado en su agravio el día ocho de agosto del dos mil trece, su madre acudió a la comisaría a asentar la denuncia, asimismo se tiene que la menor no contó a nadie sobre el primer abuso sexual realizado en el mes de marzo o mayo del 2013, porque el procesado le había amenazado, asimismo tenemos que lo narró en detalles sobre los hechos en juicio oral ante esta magistratura, asimismo se advierte que la imputación que realiza la menor agraviada es persistente, enfática y elocuente conforme se persuade del audio correspondiente, por lo que se ha demostrado la teoría del caso del titular de la acción penal.

1.22 Conforme a todo este discurrir argumentativo, es posible concluir que la declaración de la menor, ingresado conforme a los fundamentos ya expuestos, es prueba valida que permite ser valorada y sobretodo, que doblega el principio-derecho presunción de inocencia que le respaldaba, hasta este estadio, a la persona de Gabriel Edu Pérez Pantoja, correspondiendo por lo tanto declarar que ESTA APROBADO que el acusado antes señalado violó en dos oportunidades a la menor de iniciales L.L.T., conforme a los hechos y circunstancias ya expuestas, debiéndose aplicar las circunstancias que la ley establece, esto es, la condena a las penas respectivas.

1.23 Ahora por su parte, el acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja ha manifestado en juicio oral. Al interrogatorio realizado por el representante del Ministerio Público, refirió no conocer a la menor Lucila y a la madre de ésta, en el mes de agosto y marzo del 2013 vivía en la casa de mi mamá en el AA.HH. 26 de marzo- distrito de Manantay, ¿la menor Lucila te está acusando de haberle violado en el mes de marzo y agosto del 2013 porque creé que lo está haciendo? Dijo para tapar a su enamorado Jorge Peña, porque sus padres no sabían de esa relación, ¿cómo sabes que es su enamorado Jorge Peña de la menor? No la conozco a la menor pero si lehe visto tres veces con mi amigo Jorge Peña en el 2012, los vi en la plaza Villa el Salvador estaban besándose; ¿recuerdas quien es Lucia? Dijo no ¿Por qué la menor Lucila te está acusando? Lo está haciendo por venganza, es que yo vivo en 10 de marzo y cuando me iba por Villa el Salvador siempre los miraba con mi amigo Jorge y paraban peleando, ¿entonces conoces a la menor? No señor solo conozco a mi amigo Jorge; y se está vengando porque la mamá de la menor, me insultaba que era un ladrón, fumón y delincuente y me dijo una vez que me iba a denunciar, ¿la señora que te ha insultado es madre de la menor, la misma que esta con Jorge? Sí señor, la conozco pero de vista.¿ por qué te está denunciando la señora ?, me denunció por

violación sexual a su menor hija, la misma que para con Jorge Peña(...) ¿usted cree que la menor está inventando para perjudicarlo a usted porque cree que lo denuncia?, hace un tiempo tenía un negocio de venta de abarrotes en la casa de mi conviviente, la señora iba a comprar o a mirar, y la gente se iba a comprar a la bodega así como mis amigos. ¿conoce a la menor agraviada? No la conozco. Al interrogatorio realizado por el representante del Ministerio Público ¿de la casa de tus padres a la casa de la señora Lucila cuantas cuerdas hay?, unas siete cuerdas.

1.24 En ese sentido es preciso señalar que de la declaración del procesado, se puede advertir que el procesado niega conocer a la menor agraviada, asimismo se tiene que el procesado da diferentes respuestas con respecto porque cree que la menor agraviada lo está denunciando, una de ellas es porque la menor está encubriendo a su enamorado Jorge Peña, otras de sus respuestas es por venganza porque la madre de la menor, le insultaba que era un ladrón, fumon y delincuente y le dijo una vez que le denunciaría y por último tenemos que señala que hace un tiempo tenía un negocio de venta de abarrotes en la casa de su conviviente, y la gente se iba a comprar; de las diferentes respuestas que ha vertido el procesado con respecto a la pregunta Por qué cree que le han denunciado, se advierte que sus respuestas carecen de uniformidad y coherencia, más aun en toda la secuela del proceso, no ha podido acreditar lo vertido en su declaración, por lo que este Colegiado, considera que la declaración del procesado es argumento de defensa que tiene como único fin enervar su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

1.25 Así de la actuación probatoria analizada y valorada en su conjunto, se tiene que existen suficientes elementos probatorios que sustentan que el acusado cometió el delito materia de imputación, no siendo de recibo en este caso sostenido por el

acusado, quien sostiene no haber cometido el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales L.L.T. ; al tenerse una sustentación probatoria suficiente y válida para sostener vinculación entre el hecho imputado, el acusado y el accionar del mismo, siendo que, en el desarrollo del proceso se han dado los elementos probatorios que ha esbozado la doctrina y jurisprudencia, para acreditar la responsabilidad penal en el delito de violación sexual de menor de edad, consiste en;

a) Existencia de un presupuesto temporal, entre el último acto delictivo y la fecha de la denuncia formulada en el caso que nos ocupa, se tiene que una vez tomado conocimiento la madre de la menor sobre el segundo hecho asentó la denuncia respectiva ante la comisaría b) Que haya un presupuesto lógico, entre la declaración de la agraviada respecto del hecho punible y las circunstancias de tiempo y lugar y autoría, lo cual se ha acreditado con autos; e) La agraviada ha mantenido coherentemente sus afirmaciones sobre el hecho como del autor; d) Que haya comunidad de pruebas, como en el presente caso, el relato y sindicación de la agraviada que se ve corroborado con las prueba en conjunto, la que viene a constituir prueba suficiente que acredita la comisión del delito y la autoría.

DETERMINACION DE LA PENA

II. DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de **Gabriel Edu Pérez Pantoja** ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de **violación sexual** (de menor de edad) estipulado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, cuando la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce. Es por ello que el

Representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga treinta años de pena privativa de libertad.

2.2 Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, este Colegiado cumple un rol activo importante, pues si bien el requerimiento punitivo del señor Fiscal fija los límites para la imposición de la sanción penal correspondiente, y éste a la vez está sujeto a la pena conminada para el delito por el que fundamenta su acusación, sin embargo en el caso materia de análisis se presenta una cuestión relevante que no fue advertido por el Fiscal al momento de solicitar la pena a imponer, esto es, la responsabilidad restringida del acusado por su edad al momento ocurrido los hechos.

2.3 En esta misma línea argumentativa, tenemos que al acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja a sido encontrado culpable del delito de violación sexual de menor de edad por los hechos ocurridos en el mes de marzo o mayo y ocho de agosto del dos mil trece en agravio de la menor de iniciales L.L.T. por lo que considerando que el citado acusado nació el veinticuatro de Noviembre del mil novecientos noventa y cuatro (24/11/1994), se tiene que a la fecha de ocurrido los hechos tenía dieciocho (18) años de edad.

2.4 Sobre este punto, el ordenamiento jurídico penal, de modo general, ha considerado que la capacidad de culpabilidad de un grupo de personas, por razón de su edad, está disminuida en el sentido de que aún no tiene a plena facultad de controlarse a sí mismo. De ahí que, por este factor o circunstancia -que incide en la culpabilidad del agente-, se puede reducir la pena por debajo del mínimo legal. Es de precisarse que la reducción de la pena por debajo del mínimo legal no es un precepto

obligatorio, sino facultativo, pues se trata de una potestad jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del Juzgador.

2.5 En efecto, el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, modificado por el artículo 1 ° de la Ley N° 29439—vigente al momento del hecho-, en lo que resulta pertinente para la presente causa, prescribe: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)”. Consiste en un periodo intermedio comprendido entre el límite que separa el derecho penal de menores del derecho penal común y el límite cronológico a partir del cual se considera plenamente adulta o madura a una persona. A los jóvenes de dieciocho y menos de veintiún años de edad no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente en razón de que aún no han logrado una total madurez. La constatación de esta realidad, por parte del legislador, ha impulsado a dotarlos de un tratamiento especial a fin de no estigmatizar y causar un grave perjuicio a personas de este grupo etario, con un menoscabo al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Como lo pone de manifiesto el jurista Hurtado Pozo, conviene reflexionar sobre los efectos demasiado negativos que comporta la aplicación de una larga pena privativa de libertad para un joven mayor de dieciocho y menor de veintiún años.

2.6 En este orden de ideas, si bien el delito denunciado sanciona al responsable con pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco, es cierto también que este Colegiado en anteriores sentencias ha adoptado un criterio uniforme al momento de determinar la pena con respecto a la responsabilidad restringida mediante el **control difuso** que por mandato imperativo de la Constitución está facultado es así que en la Sentencia Conformada contenida en la resolución número treinta y dos del treinta de

enero del dos mil quince en el Expediente N° 02045-201 2-48-2402-JR-PE-03 se ha interpretado de manera extensa los alcances de la responsabilidad restringida por edad, bajo los siguientes fundamentos descritos en el tercer punto ‘Determinación de la Pena’ :“3.5. No obstante lo antes expuesto, el legislador, de acuerdo al segundo párrafo del mencionado artículo [artículo 22° del Código Penal], ha excluido al joven autor del delito de tráfico ilícito de drogas de los alcances de la imputabilidad restringida, sin que exista una base objetiva y razonable sobre su capacidad que justifique dicho trato diferenciado. Surge así un problema constitucional que merece ser visto desde la fuerza normativa del principio - derecho o lo igualdad ante la ley. Previsto en el inciso 2., del artículo 2° de lo Constitución Político del Estado. Aunque dicho cuestión yo fue objeto de pronunciamiento por lo Solo Constitucional Permanente de lo Corte Supremo de Justicia, que declaró que dicho norma penol no se contraponía a lo Constitución; sin embargo, en los fundamentos décimo y décimo primero del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ- 1 16, del dieciocho de julio de dos mil ocho, adoptado por nuestro Tribunal Supremo en lo Penol, esa decisión jurisdiccional no tiene carácter vinculante y, por tanto, los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicho norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, si fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo’. En ese mismo sentido y ahondando más sobre el tema, en la citada sentencia también se señala que ..el dispositivo legal en cuestión vulnera el principio de igualdad, es indispensable establecer el grupo que se considera discriminado y el grupo como término de comparación. El primer grupo está conformado por los sujetos, de dieciocho a menos de veintiún años de edad, autores del delito de tráfico

ilícito de drogas, entre otros delitos; mientras que el otro grupo, el más genérico, conformado por los sujetos, de ese mismo rango de edad, autores de los demás delitos. Ambos comparten el hecho de que los sujetos se ubican en la escala de dieciocho a menos de veintiún años de edad y que han cometido delitos, resultando válido el término de comparación. Hemos dicho que el trato discriminatorio se produce cuando se sustentó en una base carente de objetividad y razonabilidad. En tal sentido, es de ponerse de manifiesto que el legislador, al momento de establecer excepciones a la i

imputabilidad restringida, ha considerado un factor ajeno o extraño a la naturaleza de la capacidad de culpabilidad del agente. Desde un enfoque de política criminal de reprimir determinados delitos con mayor severidad, ha separado a los agentes de dieciocho a menos de veintiún años de edad del ámbito de la imputabilidad restringida sin tener en cuenta que esta situación jurídica la de la imputabilidad restringida- se justifica en la disminución de la capacidad de culpabilidad del agente y no en la gravedad del hecho punible. De modo que, un factor que no se condice con la naturaleza de esta institución se ha efectuado un trato discriminatorio. Avalo la posición que ahora asume este Colegiado lo establecido por nuestro Tribunal Supremo Penal: “(...) tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica -en paridad, principio y derecho fundamental-, prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el tratamiento especial que implica la denominada “responsabilidad restringida” se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada “capacidad de culpabilidad”, sin que sea relevante la antijuridicidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato —propia de individuos

objetivamente diferentes por su situación personal- fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional, existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución de control difuso establecida por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables el primer párrafo del artículo veintidós del Código Sustantivo”4. Es así que esta misma línea argumentativa, por principio de uniformidad de criterios, este Colegiado considera que en el presente caso también resulta aplicable la responsabilidad restringida por la edad del acusado al momento de ocurrido los hechos.

2.7 Sin perjuicio de lo antes expuesto, para determinar la pena no podemos dejar de lado lo estipulado en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, su grado de instrucción cuenta con tercer grado de primaria Tomando todos estos criterios aunado a la responsabilidad restringida del acusado, con mención al principio de humanidad que la Sala Penal de esta Corte ha referido en reiteradas sentencias, este Colegiado considera que para el cumplimiento de los fines de la pena, la imposición de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente Asimismo por remisión del artículo 10° del Código Penal la

reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño'. En lo referente al concepto referido al daño a la persona y el daño moral, cabe precisar que la doctrina civilista ha venido resaltando una ausencia clara de diferencias entre estos dos conceptos⁶, por lo cual se opta por considerar al segundo de estos, el daño moral o también denominado daño no patrimonial como el marco referente. Para esto debe tenerse presente que un daño extra patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral"⁸. Esto significa que el daño moral es ciertamente presunto', y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, además de responder a una constante en el actuar de la judicatura comparativamente hablando en referencia con otros casos análogos antes resueltos o marcando un parámetro para futuros acontecimientos similares, siguiendo claro está, la pauta señalada por el artículo

1984° del Código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

3.2 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor que al momento de ocurrido los hechos tenía once años que ha resultado hasta cierto punto vejada por la conducta despreciable del acusado de aprovecharse de la inocencia y fragilidad de la menor para ultrajarla con todo lo que ello significa para su persona como mujer y estando a su desarrollo psicosexual por su edad todo hace ver con claridad que el daño se ha producido hasta el punto en que han ocurrido estos hechos, debiéndose fijar una reparación civil acorde a los mismos. Por todo ello, esta Judicatura concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, y que resulta apropiado a las circunstancias actuales, debe ser aceptada.

IV. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

4.1 Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

V. IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1 Teniendo en cuenta que el acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código

Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLAN:**

1. CONDENANDO a GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad - **VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el inciso 2 y segundo párrafo del artículo **173°** del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales L. L. T. y como tal se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que se computara desde el día de su detención; veintiséis de noviembre del dos mil trece y vencerá el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emendada por autoridad competentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

2. SE FIJA LA REPARACION CIVIL en el monto de 5/. 5 000.00 nuevos soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

3. SE DISPONE la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al Director del

Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

4. DISPUSIERON LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal.

5. Se impone el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

6. Mandamos, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública;

Tómese razón y hágase saber

ANEXO N° 5

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 01082-2013-1-2402-JR-PE-02

ACUSADO : GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA

AGRAVIADA : MENORES DE INICIALES L.LT.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Pucallpa, trece de mayo Del año dos mil quince.

VISTA y OÍDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Martínez Castro** (Presidente) como Director de Debates, Tuesta Oyarce y Guzmán Crespo; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Gabriel Edu Pérez Pantoja.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número siete, que contiene la Sentencia, de fecha veinte de febrero del dos mil quince -ver de folios setenta y tres al noventa y tres de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **Condenando** al acusado **GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA** como autor del delito contra la Libertad Sexual, **VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.L.T. de once años de edad; e **IMPUSIERON DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva.

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas normativas

1.1. El artículo 173° inciso 2 del Código Penal, prevé: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. (‘...). Inciso 2: Si

la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y e) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.3. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho “.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el imputado **Gabriel Edu Pérez Pantoja**, se refieren a lo siguiente: Que, el día ocho de agosto del dos mil trece, la persona de Malú Ricopa Luna (conviviente del acusado), se apersonó a la vivienda de la denunciante Lucina Taichí Paredes (madre de la menor agraviada), para indicarle que su hija menor de iniciales L.LT (1 1) y su marido de nombre Gabriel Edu Pérez Pantoja, se encontraban en la parte de atrás de su casa; ante ello la denunciante conjuntamente con su hija Estefita empezaron a buscar a la menor, la misma que fue encontrada saliendo de la casa de la señora Malú, y al preguntar a la menor que fue lo que paso, ésta respondió que no había pasado nada; siendo, que al día siguiente la menor agraviada contó llorando a su madre Que el marido de la señora Malú de nombre Gabriel Edu Pérez Pantoja (su vecino) le había manoseado y que había mantenido relaciones sexuales; así mismo indicó que, hace varios meses la persona de Gabriel Edu Pérez Pantoja le decía que quería ser su

enamorado; y que la primera vez que fue víctima de violación sexual por el denunciado fue en el mes de marzo, cuando el denunciado le dijo a la menor agraviada, que su hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla, cuando llegó a su casa no había nadie, y al querer salir la agarró del brazo, amenazándola con palabras soeces, donde le saco la ropa a la fuerza, y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarla; y la segunda vez fue el 08 de agosto del 2013, cuando el procesado se acercó a la menor a las 10 de la mañana aproximadamente para decirle que vaya a su vivienda en la noche para que le regale aguaje; por lo que, la menor fue a las 7:00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar a su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer la va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa, ésta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la esposa del denunciado, pidiéndole a la menor que se quedara en el callejón y es en éste lugar que el denunciado la beso en la boca, el cuello, diciéndole que si no mantenía relaciones sexuales con él, iba a decir a su mujer (Malu) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el short, su calzón, la cargó, y mantuvo relaciones sexuales, y una vez que culminó con el acto, pidió a la menor que se quedara en el lugar y que lo espere para asegurarse de ésta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salto para huir de su agresor y es en ese momento que fue vista por sus familiares.

Tercero- Resumen del fundamento de apelación y alegato oral formulado por la parte procesal.

Mediante escrito de fecha dos de marzo del dos mil quince -ver folios noventa y ocho al cien de la carpeta en debate-, la defensa técnica del sentenciado Gabriel Edu Pérez Pantoja, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia, sosteniendo lo siguiente:

a) Que, solicita la revocatoria del fallo dictado, y se absuelva de la acusación fiscal, a su patrocinado, ya que la menor agraviada ha relatado de manera incongruente el supuesto primer acto de violación sexual; sin embargo, no recuerda la fecha, día, hora ni mes (marzo o mayo), el segundo acto, sí recuerda la fecha el 8 de agosto del 2013; empero la menor, negó haber sufrido el delito de violación sexual; sino que fue paleada por su progenitor para hacer declarar los supuestos hechos.

b) Se solicita la absolución; por cuanto, para sentenciar a una persona se requiere de elemento de juicio suficiente, que indiquen de manera fehaciente la realización del delito; en este caso es ambiguo; además, la pericia del Médico Legista y Psicóloga no se han ratificado y no obran en el principal.

c) La declaración testimonial de la mamá de la agraviada señora LUCILA TAMINCH.I PAREDES, ella refiere que no sabe, no conoce, no ha visto nada, no tiene nada en contra del sentenciado, y lo único que manifiesta es lo que su menor hija le contó de los supuestos hechos. Por estos fundamentos solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

d) Que, el delito de violación sexual se encuentra acreditada con los medios probatorios que se ha actuado en el juicio oral, como son: la declaración de la menor

agraviada quien relata con detalle cómo ocurrieron los hechos; con la pericia psicológica del área de Medicina Legal del Ministerio Público, que concluye con la existencia de estrés de tipo sexual en la agraviada; con la Pericia Biológica practicada a la menor agraviada a quien se le encontró espermatozoide en su vagina; además, este hecho delictivo solo ocurre en la clandestinidad no hay más testigo que los propios involucrados; por lo tanto, se debe verificar criterios de credibilidad, en este caso la agraviada y el sentenciado son vecinos, no se aprecia odio o resentimiento entre ellos que pueda indicar que hubo un interés de perjudicar al sentenciado; asimismo, la declaración del sentenciado fue incoherente e irracional, no señala el motivo por el cual la menor agraviada le imputa los hechos; fundamentos por los cuales el fiscal solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por el sentenciado Gabriel Edu Pérez Pantoja ver escrito de apelación de folios noventa y ocho al cien del cuaderno de debate.

4.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en las pruebas actuadas en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 010I42007-PHC/TC, FJ 1 1, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el

deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

4.4. La pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja es que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, con los argumentos de que hay insuficiencia probatoria, pues la única sindicación que existe es la declaración de la agraviada quien ha realizado su relato de forma incongruentes al no recordar la fecha exacta de suscitados los hechos, además, refiere que los peritos que realizaron el Examen Psicológico y el Certificado Médico Legal N° 004576-CLS no se presentaron a ratificarse en la etapa de juicio oral; por tanto, dichas documentales no pueden ser valoradas, en todo caso debió aplicarse el principio del *in dubio pro reo*.

4.5. De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis impugnatoria; asimismo previa a efectuar un examen de la actividad probatoria en primera instancia, cabe establecer, que conforme lo señalado en el artículo 383° del CPP es posible la incorporación de prueba documental en el juicio oral, en caso que “ . . .el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia desconocimiento de su paradero o por causas independiente de la voluntad de las partes”, conforme se ha

dado en el presente caso, mediante resolución cinco de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince en audiencia de juicio oral- ver fojas cincuenta y cuatro al cincuenta y seis del cuaderno debate- se ha incorporado los Dictámenes Periciales, consiste en el Certificado Médico N° 004876-CLS emitido por el Médico Legista Denis Dávila Estefanero y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0007081-2013 emitido por la Psicóloga Zoila Milagros Díaz Arévalo, por lo que deberán ser valorados como prueba documental en la decisión final.

4.6. En tal sentido, se tiene que de la carpeta de debate constituye un hecho probado que la menor de iniciales L.L.T. (1 1) de once años de edad, fue víctima de agresión sexual; ello atendiendo al **Certificado Médico Legal N° 004576-CLS** practicado a la menor agraviada -ver a fojas cuarenta y tres del Expediente Judicial -, el día nueve de agosto del dos mil trece (realizado un día después de la última agresión sexual conforme su declaración), en cuyas conclusiones señalan, “1. PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION HIMEAL ANTIGUA. 2. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTOS CONTRÁNATURA. 3. PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN REGIÓN EXTRAGENITAL. 4. NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN REGION GENITAL NI PARAGENITAL; aunado a ello, en autos obra el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 007081-2013-PSC** -ver de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve del expediente judicial — en la que el perito concluye que la menor agraviada PRESENTA INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL; es decir, la menor agraviada efectivamente ha sido víctima de agresión sexual; sin embargo, la defensa del acusado niega que su patrocinado haya sido el autor de los hechos; pues siendo así, la dilucidación que en realidad compete

efectuar incide en determinar si el procesado Gabriel Edu Pérez Pantoja, es o no responsable de los hechos materia de acusación.

4.7. Asimismo, es menester señalar que se ha demostrado que la menor agraviada en la fecha de los hechos en su agravio contaba con once años de edad, conforme se constata con la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor de iniciales L.L.T.-ver fojas cincuenta y tres del Expediente Judicial.

4.8. Ahora bien, la prueba de cargo que existe contra el procesado, es la sindicación de la menor agraviada de iniciales L.L.T., quien ha reconocido a su agresor conforme al Acta de Reconocimiento Físico de la Menor Agraviada- ver fojas cincuenta y dos del Expediente Judicial- lo que nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, en virtud de lo cual corresponde remitirnos a los parámetros establecidos en el **Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-1161**, traducidos en garantías de certeza, esto es: **(a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; (b) Verosimilitud; y (c) Persistencia en la incriminación...**”

4.9 En ese sentido, de autos se tiene que la menor de iniciales LL.T. (II), al ser examinada en juicio oral, en la audiencia realizada con fecha dieciséis de febrero del dos mil quince —actuada en presencia del Representante del Ministerio Público, de los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado- Jueces de Juzgamiento- y de su señor padre Cesar Augusto Laguna Shuño — señaló, que cuando el acusado iba a comprar a su bodega, le decía que quería ser su enamorado, a lo que la menor le contestaba que tenía su mujer y estaba embarazada debiendo responsabilizarse de su hijo; indicando que el mes de marzo o mayo no recuerda el mes exacto, el acusado le manifestó “que su hermana estaba en su casa, y que le estaba llamando” y al ir la menor, en la vivienda no había nadie, solo se encontraba Gabriel Edu; por lo que, al

intentar salir el acusado la agarro y cerró la puerta indicándole “si sales, te vas a joder” y luego le saco la ropa a la fuerza, besándola por todo el cuerpo y penetró su pene en su vagina, al terminar le dijo que no dijera nada y le amenazó que si contaba iba a matar a su papá. La segunda vez sucedió el 8 de agosto, cuando el acusado le dijo que vaya a su casa a recoger aguaje, al llegar a su casa le dijo que se escondiera, en eso le vio su mujer (Malú) a lo que el acusado (Gabriel Edu) le dijo que se quedara y lo esperara, luego volvió y le saco la ropa y mantuvo relaciones sexuales; para lo cual la cargó lastimándole la pierna, al terminar le dijo “ si contaba a alguien, le iba a decir a su mujer para que reclame en su casa” indicando además, que no contaba los hechos por temor y miedo al acusado, porque iba a matar a su padre.

4.10. Versión sobre los hechos, que se halla respaldada con la declaración testimonial de **Lucila Paredes Taminchi**, madre de la menor de iniciales L.L.T., quien al deponer oralmente en juicio oral, en la audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, narró como tomó conocimiento de los hechos suscitados en agravio de su menor hija, asimismo, señala no haber tenido problema con el acusado antes de los hechos; además, la menor ha mantenido su sindicación persistentemente desde las actos iniciales de investigación, como al momento de ser evaluadas psicológicamente, conforme es de verse del **Protocolo de Pericia Psicológica** que obra en auto, en donde la menor de iniciales L.L.T. ver a fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve del Expediente Judicial- relató que el acusado abusó sexualmente de su persona en dos oportunidades, agresión que se ha comprobado con el certificado Médico Legal N° 004576-CLS; asimismo, la agraviada mediante Acta de Reconocimiento Físico- ver fojas cincuenta y dos del expediente judicial- reconoce y syndica a su agresor como la persona de Gabriel Edu Pérez Pantoja como la persona que la ultrajó sexualmente hasta en dos oportunidades, Diligencia, que fue realizada

en presencia del representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad, el padre de la menor agraviada Cesar Augusto Laguna Shuña, así como del Abogado Defensor del imputado.

4.11. Siendo así, debe darse validez al dicho de la menor; por cuanto, no se ha demostrado que existan relaciones entre la agraviada e imputado que nieguen aptitud para no generar certeza, dado que imputado y agraviada se conocían por ser vecinos; además, conforme lo manifestado por la testigo Lucila Paredes Taminchi y la propia menor, han indicado no haber tenido problema alguno con el acusado antes de suscitados los hechos; y si bien, el acusado refiere que por venganza le habrían imputado los hechos; sin embargo, se debe resaltar que en su interrogatorio en juicio oral de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, ha indicado no conocer a la agraviada, y al preguntársele el motivo por el cual le imputan los hechos, ha referido diferentes versiones, una de ellas por que la menor está encubriendo a su enamorado,) segunda versión por venganza de la madre que le insultaba que era un ladrón, delincuente y tercera versión porque tenía una bodega; advirtiéndose, con ello una respuesta carente de uniformidad, coherencia y solides; tanto más, si el propio acusado refiere no conocer a la agraviada ni a su señora madre; siendo así, no se advierte la evidencia de alguna enemistad grave, como para efectuar una imputación por venganza, entre el acusado y el entorno familiar de la agraviada; por lo tanto queda descartado que la agraviada haya sido inducida u orientada por otra persona con el objeto de imputarle al procesado un hecho tan grave como para perjudicarlo.

4.12. Asimismo, conforme el acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-]16. En el caso de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredibilidad

subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre el agraviado e imputado que nieguen aptitud para no generar certeza, dado que imputado y agraviada solo se conocían de vista por ser vecinos, de lo que se infiere que no han mantenido relación alguna, no hay evidencia de enemistad; b) Verosimilitud. que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, en este sentido conforme se ha verificado existen suficientes medios probatorios periféricos, los detallados anteriormente, para concluir que el acusado es autor del delito imputado; y, c) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de resolución durante todo el proceso penal la menor ha mantenido, sin cambiar su versión, la incriminación contra el acusado.

4.13. Pues siendo así, y conforme a los fundamentos y actuación probatoria analizada y valorada en su conjunto, en este Colegiado Superior genera absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio de la menor agraviada de iniciales L.L.T., dada la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del procesado Gabriel Edu Pérez Pantoja, justificándose la condena dictada en su contra por el Juzgado Penal Colegiado.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** la resolución número **siete**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veinte de febrero del dos mil quince -ver folios setenta y tres al noventa y tres de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la

Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **1.CONDENANDO** al acusado **CONDENANDO** a **GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad - **VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el inciso 2 y segundo párrafo del **artículo 173°** del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales L.L.T y como tal se le **IMPONE DOCE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención veintiséis de noviembre del dos mil trece, y vencerá el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emendada por autoridad competentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de S/. 5. 000.00 nuevos soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

ANEXO N°6

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016”

TIPO: NO EXPERIMENTAL.

NIVEL: DESCRIPTIVO-EXPLORATORIO

AUTOR: KIRA CINDY RIVERO TAMANI

FECHA: 30/12/16

Problemática	Objetivo	Justificación	Formulación de hipótesis	Categorías	Operacionalización de categorías		Métodos
					Indicadores	Índices	
¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.	Determinar los criterios jurisdiccionales en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.	La presente investigación aborda en forma directa, concreta y frontal la problemática en la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.	Siendo una investigación cualitativa la hipótesis se irá elaborando durante la investigación.	Sentencia de primera instancia.	Indicadores	Índices	Universo o población. Expediente N° 1082-2013-1-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2016.
					Relación de actuados y conducta de las partes. Motivación de hecho y derecho	Principio de coherencia.	
Específico	Específico		Hipótesis específicos	Sentencia de segunda instancia.	Relación de actuados y conducta de las partes. Motivación de hecho y derecho		Tipo de investigación cualitativo
	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.				Principio de coherencia.		Nivel Descriptivo – Exploratorio